



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

REGIMEN DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA TRABAJADORES EN RELACION DE DEPENDENCIA

Autores: Chanta, Carolina
Luna, María Emilia

Director: Nuova, María Florencia

2015

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

RESUMEN

El presente trabajo tiene como eje principal el análisis del Régimen de Retención del Impuesto a las Ganancias para las rentas provenientes del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.

El objetivo es presentar los conocimientos necesarios para una mejor comprensión del régimen, y así proceder a su correcta determinación y liquidación.

El trabajo se desarrolla en cinco capítulos, comenzando con la información teórica necesaria para luego realizar su aplicación práctica al final del trabajo. En todo momento se trabaja bajo la luz de la **Ley del Impuesto a las Ganancias** - N° 20.628, (texto ordenado 1997 y modificatorias) - y en particular con la **Resolución General 2437**, de AFIP - Impuesto a las Ganancias. Rentas del Trabajo Personal en Relación de Dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Régimen de Retención, (B.O.:22/04/2008) -.

En primer lugar, en el Capítulo I, se presenta una introducción para poder situarnos en la materia en cuestión, indicando la normativa vigente y una breve descripción de en qué consiste el régimen.

Luego, en el Capítulo II, se describe a los sujetos involucrados en el régimen, mencionando sus obligaciones, las formalidades que deben cumplir, como así también las sanciones en caso de incumplimiento.

En el Capítulo III, se presenta el procedimiento y esquema general para determinar el importe a retener, detallando cómo determinar la ganancia bruta, describiendo los ítems que se encuentran gravados, no gravados y exentos, y cuáles son

las deducciones admitidas según la normativa vigente para poder determinar la ganancia neta sujeta a impuesto; y finalmente cuáles son los conceptos computables como pagos a cuenta.

Con respecto a las deducciones personales, en el Capítulo IV, se hace hincapié en las últimas modificaciones introducidas durante el período fiscal 2015, con un análisis de las mismas.

Y para finalizar, en el Capítulo V, se exponen dos casos de aplicación práctica, comparando la inequidad del presente régimen.

PRÓLOGO

Hemos escrito este trabajo pensando en las necesidades de quienes deben aplicar, cumplir o interpretar el régimen de retención del impuesto a las ganancias para trabajadores en relación de dependencia, el cual ha sufrido una serie de modificaciones importantes a lo largo de los últimos años.

La idea es brindar un trabajo de aplicación práctica pero, por supuesto, explicitando sus principios teóricos fundamentales, así como un análisis de las últimas modificaciones introducidas, para lograr una mejor comprensión del sistema.

Para introducirnos en el tema, recordamos que el impuesto a las ganancias grava los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de periodicidad que impliquen la permanencia de la fuente que los produce o genera y su habilitación. Específicamente, la ley del impuesto a las ganancias grava las rentas resultantes del trabajo ejecutado en relación de dependencia, siendo su régimen de retención del gravamen el objeto de nuestro trabajo.

CAPÍTULO I

INTRODUCCION

Sumario: 1. Normativa vigente. 2. Conceptualización del Impuesto a las Ganancias y Régimen de Retención para Trabajadores Dependientes.

1. Normativa vigente.

La Resolución General AFIP N° 2437 (BO: 22/04/2008) -“Impuesto a las Ganancias. Rentas del Trabajo Personal en Relación de Dependencia, jubilaciones, pensiones y otras. Régimen de Retención”-, más sus modificaciones y normas complementarias, es la normativa que se encuentra vigente y regula lo relativo al Régimen de Retención del Impuesto a las Ganancias para empleados en Relación de Dependencia, objeto de nuestro trabajo: conceptos sujetos a retención, sujetos comprendidos y sus obligaciones (agente de retención, beneficiarios de las rentas), momento en que se practica la retención, concepto de pago, determinación del importe a retener y otras cuestiones especiales. Esta resolución incorpora el servicio informático denominado “Régimen Simplificado Ganancias Personas Físicas”, con clave fiscal, con el fin de exteriorizar con mayor simplicidad la información básica, a los fines de la determinación y liquidación anual del impuesto a las ganancias.

En el año 2013 se dictó el Decreto PEN N° 1242 (BO: 28/08/2013), aún vigente, que incrementó las deducciones personales y también creó una suerte de

“categorías de sujetos”. Las mismas se establecieron en virtud de un parámetro distinto al concepto de renta: “remuneración mensual, normal y habitual”, definición que concretó luego el artículo 3 de la Resolución General AFIP N° 3525 (BO: 30/08/2013)¹, que estableció, además, precisiones sobre el Decreto PEN N° 1242 (BO: 28/08/2013).

Luego, en Diciembre del año 2014, se estableció, de manera extraordinaria y por única vez, a través del Decreto PEN N° 2354, el incremento del importe de la deducción especial del inciso c) del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y sus modificaciones, hasta un monto equivalente al importe neto de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario correspondiente al año 2014, respecto de las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la citada ley. Lo dispuesto precedentemente tuvo efectos exclusivamente para los sujetos cuya mayor remuneración bruta mensual devengada entre los meses de julio a diciembre de dicho año, no supere la suma de pesos treinta y cinco mil (\$ 35.000).

En la actualidad se encuentra vigente la Resolución General AFIP N° 3770 (BO: 07/05/2015) -“Reducción del Impuesto a las Ganancias. Devolución a Trabajadores y Jubilados”-, la cual establece un procedimiento especial para el cálculo de las retenciones que implica la reducción progresiva del impuesto a las Ganancias, incrementando las deducciones de dicho impuesto, para los asalariados y jubilados con remuneraciones y/o haberes brutos mensuales superiores a la suma de pesos quince mil (\$ 15.000) y que no superen la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000).

¹PÉREZ, Daniel G., Los aspectos de la RG (AFIP) 3770. Más remiendos en el Impuesto a las Ganancias. En Internet: www.errepar.com.ar, (Junio 2015).

2. Conceptualización del Impuesto a las Ganancias y su Régimen de Retención para Trabajadores en Relación de Dependencia.

De manera sintética, recordaremos un poco sobre las características del impuesto a las ganancias. Se trata de un impuesto **nacional**, es decir, se aplica en todo el país y su ente recaudador es la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP); es **directo**, ya que considera como hecho imponible una situación objetiva como lo es la percepción de una renta; es **anual**, con un régimen de pagos mensuales, que, en el caso de los trabajadores dependientes, dichos pagos se hacen efectivos con los descuentos sobre el salario que aplica el empleador; para las personas físicas, es **personal**, ya que tiene en cuenta las situaciones especiales subjetivas del contribuyente.

El Impuesto a las Ganancias grava los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de periodicidad que impliquen la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación² –Teoría de la fuente–, obtenidos por personas de existencia visible.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, la ley del impuesto las ganancias clasifica las ganancias en cuatro categorías de acuerdo a la naturaleza de la fuente que la produce:

- **Ganancias de la primera categoría “Renta del suelo”**: son aquellas ganancias derivadas de bienes inmuebles. -Art. 41 Ley de Impuesto a las Ganancias-.
- **Ganancias de la segunda categoría “Renta de capitales”**: comprende las ganancias resultantes de actividades derivadas de bienes muebles, colocación de capitales y de la utilización o explotación de derechos. -Art. 45 Ley de Impuesto a las Ganancias-.
- **Ganancias de la tercera categoría “Beneficios de las empresas y ciertos auxiliares de comercio”**: corresponden a ganancias derivadas de actividades desarrolladas por sujetos empresa, es decir, rentas de comercio e industria. -Art. 49 Ley de Impuesto a las Ganancias-.

² Artículo 2, Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628, (t.o. 1997 y modif.).

- **Ganancias de la cuarta categoría “Renta del trabajo personal”**: son aquellas ganancias que se originan en el trabajo ejecutado en forma personal, tanto en relación de dependencia, relación de empleo público, jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios, funciones, profesiones o demás actividades lucrativas autónomas. -Art. 79 Ley de Impuesto a las Ganancias-.

Dentro de esta última categoría se encuentran las rentas obtenidas por beneficiarios que trabajan en relación de dependencia, siendo su régimen de retención del gravamen el objeto de nuestro trabajo.

En nuestro país, el régimen de retención presenta dos alternativas:

- **Retención con carácter de pago único y definitivo**, que tiene su efecto cancelatorio con respecto de la obligación tributaria.

- **Retención con carácter de pago a cuenta**, que se imputará a la deuda que se establezca al final del período fiscal.

El régimen de retención de cuarta categoría forma parte de éste segundo grupo.

Dentro de dicho régimen quedarán comprendidas las ganancias provenientes:

- del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares; -Art. 79, inc. a), Ley de Impuesto a las Ganancias-.
- del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia; -Art. 79, inc. b), Ley de Impuesto a las Ganancias-.
- de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal; -Art. 79, inc. c), Ley de Impuesto a las Ganancias– excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas, y;
- de los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquellos; -Art. 79, inc. e), Ley de Impuesto a las Ganancias-.

El artículo 1° del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias exime de la presentación de la declaración jurada anual, mientras no medie requerimiento de la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos), a los sujetos que sólo obtengan ganancias:

a) Provenientes del trabajo personal en relación de dependencia – incisos a), b) y c) del artículo 79 de la ley- siempre que se hubiese retenido el impuesto correspondiente;

b) Que hubieren sufrido la retención del impuesto con carácter definitivo.

De esta forma, al momento de liquidar el impuesto para estos sujetos mencionados en el apartado a) del párrafo anterior, el empleador actúa como agente de retención y responsable del depósito del impuesto, sin necesidad de que el sujeto beneficiario de la renta deba presentar la declaración jurada anual, siempre que sólo obtenga dichas ganancias, y el empleador haya efectuado la retención en su totalidad.

Como consecuencia, surgirán obligaciones tanto para el empleador como para el trabajador dependiente, las cuales analizaremos en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO II

SUJETOS DEL RÉGIMEN

Sumario: 1. Sujetos Comprendidos. 2. Agente de Retención. 2.1. Concepto. 2.2. Obligaciones. 3. Beneficiario de la Renta. 3.1. Concepto. 3.2. Obligaciones. 4. Responsabilidades y Sanciones.

1. Sujetos Comprendidos.

El régimen de retención de ganancias para trabajadores en relación de dependencia involucra dos sujetos:

- a) sujeto obligado a practicar la retención, el empleador;
- b) sujeto pasible de retención, el empleado, es decir, el beneficiario de la renta.

Para ambos sujetos se generan obligaciones que surgen del propio régimen.

2. Agente de Retención.

2.1. Concepto.

El “agente de retención” es quien por el ejercicio de una función pública, una actividad, un oficio o una profesión se halla en contacto directo con una suma de dinero que, en principio, correspondería al contribuyente y, debe retener la parte de la

misma que corresponde al fisco en concepto de impuesto, ingresándola a la orden de ese acreedor.³

De acuerdo a la Resolución General N° 2437, deberán actuar como agentes de retención los siguientes sujetos:

- los que paguen por cuenta propia las ganancias comprendidas en el régimen, ya sea en forma directa o a través de terceros, y
- quienes paguen las aludidas ganancias por cuenta de terceros, cuando estos últimos fueran personas físicas o jurídicas domiciliadas o radicadas en el exterior.

Por tal motivo, el empleador es considerado agente de retención y está obligado a efectuar la retención del gravamen sobre los ingresos producto del trabajo en relación de dependencia.

Cuando exista pluriempleo, es decir, los beneficiarios de las ganancias comprendidas en el régimen las perciban de varios sujetos, sólo deberá actuar como agente de retención aquel que abone las de mayor importe. Para ello se deberá tener en cuenta:

- a) Al inicio de una nueva relación laboral: las rentas que abonen cada uno de los pagadores.
- b) Al inicio de cada año fiscal: las sumas abonadas por los respectivos pagadores en el año fiscal anterior.

Recordemos que el año fiscal para las personas físicas es el año calendario, que comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre.⁴

2.2. Obligaciones.

Los sujetos designados como agente de retención deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

³ OROZCO, Néstor R., Impuesto a las Ganancias de cuarta categoría. Obligaciones del empleador. En Internet: www.errepar.com.ar, (Mayo 2013).

⁴ Artículo 18, Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 (t.o. 1997 y modif.).

1- Ingresar e informar las retenciones practicadas en forma mensual, cumpliendo con las formas, plazos y demás condiciones que establece la Resolución General AFIP N° 2233/2007 y su modificatoria: “Sistema de Control de Retenciones-SICORE”.

Dicha resolución establece que el importe total de las retenciones practicadas desde el día 1° al 15, ambos inclusive, de cada mes, deberán ingresarse hasta el día del mismo mes que fije el cronograma de vencimientos que se establezca para cada año calendario, de acuerdo con la terminación de la CUIT (generalmente, operan entre los días 20 y 25, dependiendo del mes). En cuanto a las retenciones practicadas desde el día 16 al último día del mes, el ingreso será hasta el día del mes inmediato siguiente que fije el cronograma de vencimientos mencionado (entre los días 9 y 14, dependiendo del mes).

Los ingresos podrán también efectuarse de manera individual, por cada retención y/o percepción, hasta las fechas de vencimiento correspondientes. Dichos pagos serán considerados como ingresos a cuenta de los importes que se determinen por cada período mensual.

El importe retenido en forma mensual, deberá ser informado en el recibo de remuneraciones del sujeto pasivo de la retención, del mes correspondiente.

En oportunidad de practicarse las retenciones, conforme a las disposiciones de las respectivas normas que las imponen, los responsables deberán entregar a los sujetos pasibles un "Certificado de Retención".

Con respecto a la presentación de la declaración jurada, la misma se realiza a través del programa aplicativo denominado SICORE, el cual debe descargarse desde el sitio web de AFIP e instalarse para su utilización. Dicho aplicativo permite informar nominativamente las retenciones practicadas en el período por los agentes de retención. Dichas retenciones podrán ser incorporadas a la declaración jurada de manera manual, ingresando los datos solicitados por el programa, o importarlas desde un archivo de texto, el que contendrá los datos de las retenciones. Finalizada la carga de las retenciones, el aplicativo emitirá la respectiva declaración jurada, el volante de pago,

en caso de corresponder, y un archivo para su presentación a través de sitio web de AFIP, para el cual se deberá ingresar con clave fiscal.

2- Realizar:

- Una **liquidación anual** a los fines de determinar la obligación definitiva por las ganancias percibidas durante el período fiscal de cada beneficiario que hubiera sido pasible de retenciones, la cual deberá ser practicada hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año; salvo que, entre el 1º de enero y la mencionada fecha se produjera la baja o retiro del beneficiario, en cuyo caso la misma deberá ser practicada conjuntamente con la liquidación final. El agente de retención queda exceptuado de realizar la liquidación final cuando en el transcurso del período fiscal se hubiera producido la baja o retiro de beneficiario.

En caso de que la liquidación anual arroje un importe a retener o a devolver al empleado, dicho importe será retenido o reintegrado hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año. Por lo tanto, en el recibo de sueldo correspondiente al mes de febrero o marzo, podremos encontrar dos ítems en concepto de impuesto a las ganancias: el primero, en relación con la retención o devolución del saldo de la liquidación anual del año anterior, y el segundo, referido a la retención practicada sobre el sueldo abonado del mes del año en curso.⁵

- Una **liquidación final** cuando se produzca la baja o retiro del beneficiario, debiendo computarse para la misma los importes en concepto de ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial, así como aplicarse la escala del artículo 90 de la ley del gravamen, correspondientes al mes de Diciembre, siempre que no haya otro u otros agentes de retención.

⁵ Suplemento ERREPAR, Régimen de retención del Impuesto a las Ganancias para empleados en relación de dependencia. RG (AFIP) 2437 y modif. En Internet: www.errepar.com.ar, (2015).

Ambas liquidaciones deberán realizarse utilizando el formulario de declaración jurada F.649, que el agente de retención deberá entregar al beneficiario cuando:

✓ Respecto de la liquidación anual: se efectúe con carácter informativo por tratarse de beneficiarios a los que no se les hubiere practicado la retención total del gravamen sobre las remuneraciones abonadas o a pedido del interesado. La entrega se realizará dentro de los cinco días hábiles de formalizada la solicitud.

✓ Con relación a la liquidación final: se practique en el supuesto de baja o retiro. La entrega se efectuará dentro de los cinco días hábiles de realizada la liquidación.

El beneficiario deberá entregar una fotocopia firmada de dicho formulario a su nuevo agente de retención, exhibiendo el original para su autenticación.

3- Además, los agentes de retención deberán informar en la declaración jurada correspondiente al período fiscal marzo de cada año, a través del Sistema de Control de Retenciones (SICORE), los beneficiarios a los que no se les hubiera practicado la retención total del gravamen sobre las remuneraciones abonadas.

4- Deberán conservar y, en su caso, exhibir cuando así lo requiera el Fisco, la documentación respaldatoria de la determinación de las retenciones practicadas, o aquella que avale las causales por las cuales no se practicaron las mismas.

5- A los fines de poder practicar la retención mensual, el empleador deberá ingresar mensualmente al sitio web de AFIP (www.afip.gob.ar), y así tomar conocimiento de:

- la información ingresada por los empleados;
- las novedades que pudieran informar los mismos;
- los agentes de retención que fueran sustituidos como tales. En este caso de pruliemplo, se indicarán los datos correspondientes al nuevo agente de retención.

Para ello deberá contar con Clave Fiscal de AFIP y tener habilitado el servicio denominado “Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) – Empleador”.

3. Beneficiario de la Renta.

3.1. Concepto.

Son sujetos pasibles de retención aquellos que, revistiendo el carácter de residentes del país, sean beneficiarios de las ganancias que se indican a continuación:

- del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares -art.79, inc. a), Ley de Impuesto a las Ganancias-;

- del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia -art.79, inc. b), Ley de Impuesto a las Ganancias-;

- de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal, -art.79, inc. c), Ley de Impuesto a las Ganancias-; excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas por encontrarse exentas según art. 20, inc. d) del mismo cuerpo normativo.

- de los servicios prestados por los socios de las sociedades cooperativas, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquellos -art.79, inc. e), Ley de Impuesto a las Ganancias-; así como sus ajustes de cualquier naturaleza, e independientemente de la forma de pago (en dinero o en especie).

3.2. Obligaciones.

Los beneficiarios de las ganancias mencionadas anteriormente, deberán:

1- Informar, a través del formulario de declaración jurada F.572, al inicio de la relación laboral y, en su caso, cuando se produzcan modificaciones en los respectivos datos:

✓ A la persona o entidad que ha de actuar como agente de retención:

a) Los conceptos e importes de las deducciones computables a los que se refiere el Anexo III de la Resolución General N° 2437 -Deducciones- (tales como los aportes para fondos de jubilaciones, pensiones o subsidios, los descuentos con destino a las obras sociales, las primas de seguros para el caso de muerte, los gastos de sepelio, honorarios de asistencia médica, entre otros que analizaremos en el siguiente capítulo), informando apellido y nombre o denominación o razón social y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del sujeto receptor del pago.

b) El detalle de las personas a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, inc. b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias:

- Cónyuge.

- Hijo, hija, hijastro o hijastra menor de 24 años o incapacitado para el trabajo.

- Otras cargas como nieto, nieta, bisnieto, bisnieta, padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro, madrastra, hermano, hermana, suegro, suegra, yerno o nuera.

c) El importe total de las remuneraciones, retribuciones y cualquier otra ganancia que hubieran percibido en el transcurso del año fiscal de otras personas o entidades, así como los importes de las deducciones imputables a las mismas, en forma discriminada por concepto.

✓ A las personas o entidades que paguen otras remuneraciones:

a) Apellido y nombres o denominación o razón social, domicilio y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la persona o entidad designada como agente de retención. Las informaciones complementarias o las modificaciones de los datos informados originalmente en el formulario de declaración jurada F.572, que

deban ser consideradas en el curso del período fiscal a los fines de la determinación de la obligación tributaria, deberán suministrarse dentro del plazo de diez días hábiles de producidas las mismas, rectificando la declaración jurada oportunamente presentada. Asimismo, en caso de pluralidad de empleadores, dentro de los diez días hábiles de iniciado cada período fiscal, los beneficiarios deberán informar la sustitución del agente de retención, cuando ello resulte procedente, teniendo en cuenta las ganancias percibidas durante el período fiscal anterior. Recordemos que aquél empleador que abona la mayor remuneración, es el que está obligado a actuar como agente de retención.

Toda la información prevista en este punto deberá brindarse a través de Internet, mediante el servicio "Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - Trabajador" cuando:

i) La remuneración bruta correspondiente al año calendario inmediato anterior al que se declara sea igual o superior a doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000). Asimismo, cuando el año a considerar para dicha determinación sea el del inicio de la relación laboral y no se hubieran abonado remuneraciones por los doce (12) meses correspondientes, a los fines de establecer si en el período siguiente corresponderá utilizar el referido servicio, deberá considerarse la remuneración bruta mensual pactada y proyectarla a todo el año calendario. En caso de que exista más de una relación laboral, el beneficiario deberá considerar la suma total de las remuneraciones brutas correspondientes a sus distintos empleos.

ii) Computen como pago a cuenta del gravamen las percepciones que les hubieren practicado durante el período fiscal que se liquida, conforme al régimen de percepción que se aplica sobre operaciones efectuadas en el exterior canceladas mediante la utilización de tarjetas de crédito y/o de compra y servicios turísticos y de transporte previstos la Resolución General AFIP N° 3450/2013 y complementarias.

iii) El empleador, por razones administrativas, así lo determine.

2- Presentar al agente de retención, con anterioridad al mes de febrero o al momento de practicarse la liquidación final, según corresponda, la siguiente documentación:

✓ Con el fin de poder acreditar el importe de las percepciones practicadas por la Dirección General de Aduanas durante el período fiscal que se está liquidando:

a) una nota con carácter de declaración jurada, en la que se indique que se encuentra exento de la obligación de presentar declaración jurada del conjunto de sus ganancias, por el hecho de obtener únicamente ganancias provenientes de su trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.⁶

b) Fotocopias de la boleta de depósito y documentación respectiva, que acredite la operación de importación efectuada y la percepción realizada por la Dirección General de Aduanas, debiendo exhibir los originales respectivos.

Este tema será abordado en el Capítulo III, apartado “6.1. Conceptos computables como pago a cuenta”.

✓ Con el fin de respaldar el impuesto sobre los créditos y débitos bancarios y otras operaciones, a computar durante el período fiscal que se liquida: una nota con carácter de declaración jurada indicando la siguiente fórmula: “Afirmo que los datos consignados en esta nota son correctos y completos, y que he confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener”.

3- Cumplir con las obligaciones de determinación anual e ingreso del impuesto a las ganancias en las condiciones, plazos y formas establecidas en la Resolución General AFIP N° 975, sus modificatorias y complementarias⁷, cuando:

✓ El empleador, por error, omisión o cualquier otro motivo, aún cuando fuera imputable al beneficiario de las rentas, no practicare la retención total de impuesto

⁶ Artículo 1º, Decreto Reglamentario del Impuesto a las Ganancias N° 1344/1998 y modificaciones.

⁷ Resolución General AFIP N° 975, Impuesto a las Ganancias. Personas físicas y sucesiones indivisas. Determinación anual e ingreso del gravamen. Resolución General N° 4159 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Su sustitución, (febrero, 2001).

del período fiscal respectivo, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, o en la fecha se produjera la baja o retiro del beneficiario.

✓ Existan conceptos no comprendidos en el Anexo III - Deducciones - de la Resolución General N° 2437, susceptibles de ser deducidos, que quieran ser computados en la respectiva liquidación. Dichos conceptos no se informan en el formulario de declaración jurada F.572, por no estar incluidos en la mencionada resolución, por lo tanto, a los efectos de su deducción en el impuesto a las ganancias debe necesariamente verificarse su grado de causalidad con la renta gravada y, además, que no esté restringido por la propia norma legal⁸.

✓ De las declaraciones realizadas en virtud del régimen previsto en la ley de impuesto a las ganancias, resulte un saldo a favor del contribuyente. En estos casos, para solicitar dicho saldo, el beneficiario deberá solicitar la inscripción y el alta en el precitado gravamen, conforme a lo establecido en la Resolución General AFIP N° 10, sus modificatorias y complementarias.⁹

La determinación del impuesto y la respectiva confección de la declaración jurada deberá realizarla el beneficiario utilizando el programa aplicativo denominado “Ganancias Personas Físicas – Bienes Personales” o el servicio on line llamado “Régimen Simplificado Ganancias Personas Físicas”, ingresando con clave fiscal a través del sitio web de AFIP.

El vencimiento de la declaración jurada es el 30 de Junio de cada año. En caso de que el empleado se encuentre inscripto o deba inscribirse en el impuesto, deberá respetar los siguientes vencimientos:

- para aquellos sujetos que tengan participaciones en sociedades que cierren ejercicio comercial en el mes de diciembre, hasta el día del mes de Mayo del año

⁸ ABC Consultas y Respuestas Frecuentes sobre Normativa, Aplicativos y Sistemas, ID 7295974, en Internet: www.afip.gob.ar, (21/04/2008).

⁹ Resolución General AFIP N° 10, Procedimiento. Solicitud de inscripción. Alta en impuestos y/o regímenes. Actualización de datos. Formularios. Requisitos y condiciones. Resolución General N° 3.692 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Su sustitución, (agosto, 1997).

inmediato siguiente al del período fiscal que se declara, según el cronograma de vencimientos que se establezca;

- para el resto de los sujetos, hasta el día del mes de Abril del año inmediato siguiente al del período fiscal que se declara, según el cronograma de vencimientos que se establezca.

El saldo a pagar que resulte de la declaración jurada deberá ingresarse hasta el día hábil inmediato siguiente, inclusive, de cada fecha de vencimiento general que se fija en el mencionado cronograma.

4- Informar mensualmente al agente de retención designado, cuando perciban sueldos u otras remuneraciones de varias personas o entidades comprendidas en el régimen de retención, el importe bruto de las remuneraciones y sus respectivas deducciones correspondientes al mes anterior del mismo año fiscal, incluyendo por separado aquellas retribuciones no habituales, tales como sueldo anual complementario, plus vacacional, gratificaciones extraordinarias, mencionadas en el apartado B del Anexo II de la Resolución General N° 2437.

La precitada obligación se formalizará mediante presentación de copia del comprobante de liquidación de haberes, extendido de conformidad con las previsiones de la Ley de Contrato de Trabajo o, en su defecto, a través de una certificación emitida por el empleador.

5- Cumplir con la obligación de informar al Fisco, lo siguiente:

✓ Cuando hubieran percibido, en su conjunto, ganancias brutas iguales o superiores a noventa y seis mil pesos (\$ 96.000):

- el detalle de sus bienes al 31 de diciembre de cada año, valuados conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales que resulten aplicables a esa fecha.

✓ Cuando hubieran obtenido durante el año fiscal ganancias brutas totales por un importe igual o superior a ciento cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 144.000):

-el detalle de sus bienes al 31 de diciembre de cada año, valuados conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales que resulten aplicables a esa fecha.

- el total de ingresos, gastos, deducciones admitidas y retenciones sufridas, entre otros, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Impuesto a las Ganancias. En este último caso, el beneficiario de las rentas podrá optar por elaborar la información a transmitir mediante el servicio denominado "Régimen Simplificado Ganancias Personas Físicas".

La obligación se cumplirá mediante la presentación de declaraciones juradas que se confeccionarán mediante la utilización, de la versión vigente al momento de la presentación, del programa aplicativo unificado denominado "Ganancias Personas Físicas - Bienes Personales".

La información se deberá presentar hasta el 30 de junio, inclusive, del año siguiente a aquel que se declara, mediante la presentación de los formularios de declaración jurada n° 711 (Nuevo Modelo) y 762/A, la cual se formalizará mediante el procedimiento de transferencia electrónica de datos a través de Internet, dispuesto por la Resolución General AFIP N° 1345, sus modificatorias y complementarias.¹⁰

Cuando la fecha de vencimiento indicada en el párrafo anterior coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

También podrán optar por realizar dicha presentación ingresando con clave fiscal al sitio web de AFIP al servicio denominado "Régimen Simplificado del Impuesto a las Ganancias".

Las mencionadas declaraciones juradas tendrán el carácter de informativas, siempre y cuando que de ellas no resulte saldo a pagar o a favor del contribuyente y, además, los beneficiarios no se encuentren inscriptos en los respectivos impuestos.

La presentación de la información dispuesta para quienes hubieran percibido, en su conjunto, ganancias brutas iguales o superiores a noventa y seis mil

¹⁰ Resolución General AFIP N° 1345, Procedimiento. Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, artículo 11. Decreto N° 658/2002. Régimen especial de presentación de declaraciones juradas mediante transferencia electrónica de datos., (septiembre, 2002).

pesos (\$ 96.000) deberá ser cumplida, asimismo, por aquellos sujetos que perciban las rentas aludidas en el presente régimen, no sujetas a la retención, por hallarse exentas del impuesto a las ganancias.

La obligación a que se refiere el presente punto se considerará cumplida cuando se trate de contribuyentes que se encuentren inscriptos en los mencionados gravámenes y, además, hayan efectuado la presentación de las correspondientes declaraciones juradas.

4. Responsabilidades y Sanciones.

Las infracciones realizadas por incumplimiento al presente régimen serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Fiscal N° 11.683 y sus modificatorias o por la Ley de Régimen Penal Tributario N° 24.769 y modificatorias, según corresponda.

La responsabilidad por el contenido de las declaraciones juradas será imputable a los declarantes, es decir, que el agente de retención no será responsable por los importes y/o conceptos que el beneficiario de la renta incluya en sus declaraciones juradas, siempre que los mismos estén contemplados en la norma legal-Ley de impuesto a las ganancias.

La **Ley de Procedimiento Fiscal N° 11.683 y modificatorias**, establece en sus artículos 38 a 48 los distintos casos de infracciones, mencionando la conducta punible, la sanción, agravantes y/o atenuantes.

El artículo 38 de la citada ley, establece una multa de los \$200 (pesos doscientos) para aquellos casos en que se omitiera la presentación de declaraciones juradas. El procedimiento de aplicación de la multa podría iniciarse con una notificación emitida por el sistema de computación de datos de AFIP. Si dentro de los quince días a partir de la notificación el infractor voluntariamente pagare la multa y

presentare la declaración jurada omitida, el importe de la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

Por otro lado, el mismo artículo establece que la omisión de presentar las declaraciones juradas informativas previstas en los regímenes de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros, dentro de los plazos establecidos al efecto, será sancionada —sin necesidad de requerimiento previo— con una multa de hasta cinco mil pesos (\$ 5.000).

En su artículo 45, establece que en caso de que el agente de retención omita actuar como tal será sancionado con una multa graduable entre el 50% y el 100% de la suma que deja de retener. Por otro lado, el artículo 48 de la misma ley establece que en caso de que el agente de retención y/o percepción mantenga el tributo en su poder, después de vencidos los plazos en que debió ingresarlo, será penado con una multa de dos hasta diez veces el tributo retenido y/o percibido no ingresado.

En cuanto a la **Ley de Régimen Penal Tributario N° 24.769**, menciona en su artículo 6 (modificado por la Ley N° 26.735) que aquél agente de retención y/o percepción que no depositare, total o parcialmente, los tributos retenidos y/o percibidos dentro de los diez días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, será reprimido con dos a seis años de prisión, siempre y cuando el monto no ingresado superase el monto de los \$40.000 (pesos cuarenta mil) por mes. A su vez, en su artículo 16 (modificado por la Ley N° 26.735) extingue la responsabilidad penal cuando el sujeto obligado regularice espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones evadidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con él.

CAPITULO III

DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN

Sumario: 1. Determinación del Importe a Retener o Reintegrar. 1.1. Procedimiento de liquidación mensual. 1.2. Procedimiento de liquidación anual. 1.3. Esquema de liquidación. 2. Determinación de la Ganancia Bruta. 2.1. Conceptos comprendidos. 2.2. Retribuciones No Habituales. 3. Ganancia Neta. 3.1. Determinación. 3.2. Deducciones Admitidas. 4. Ganancia Neta Sujeta a Impuesto. 4.1. Determinación. 4.2. Deducciones Personales. 5. Determinación del Impuesto a Retener. 6. Otras disposiciones a tener en cuenta. 6.1. Conceptos Computables como Pagos a Cuenta. 6.2. Pago por vía judicial.

1. Determinación del Importe a Retener o Reintegrar.

1.1. Procedimiento de Liquidación Mensual.

El cálculo de la retención se realiza mensualmente y en forma acumulativa. De esta forma, para realizar el cálculo de la retención para un mes determinado, se deberán tomar las remuneraciones y, en caso de que existieran, las retribuciones no habituales como ingresos de dicho período. Si en algún período se percibe algún concepto no habitual, se lo prorrateará sobre los meses que restan hasta finalizar el período fiscal, para evitar que la retención de ese mes sea muy elevada.

Asimismo, se tomarán como deducciones generales, las anuales proporcionadas a un mes, obteniendo así la ganancia neta mensual.

Luego las ganancias netas mensuales, del mismo período, se irán acumulando mes a mes, y de ese subtotal acumulado se detraerán, en forma acumulativa, los conceptos correspondientes a deducciones personales, que resulten procedentes para cada caso. De este paso obtenemos la ganancia neta sujeta a impuesto.

A los efectos de determinar el importe a retener en el mes, al importe de la ganancia neta sujeta a impuesto se le aplicará la escala del artículo 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, según la tabla establecida en el Apartado C del Anexo IV de la Resolución General N° 2437 (que veremos más adelante), acumulada para el mes en el que se efectúe el pago.

El importe que se obtenga, se disminuirá en la suma de las retenciones practicadas con anterioridad en el respectivo período fiscal y, en su caso, se incrementará con el importe correspondiente a las retenciones efectuadas en exceso y que hubieran sido reintegradas al beneficiario.

El importe que surja del procedimiento descripto, será la suma a retener o a reintegrar al beneficiario en cada mes.

1.2. Procedimiento de Liquidación Anual.

En el caso de la liquidación anual, a los efectos de determinar el importe a retener o a reintegrar, el procedimiento a seguir es similar al mensual. En cuanto a las deducciones que poseen el límite del 5%, se agregarán los honorarios por asistencia médica y paramédica, ya que estos sólo se deducen en la mencionada liquidación.

Siguiendo los mismos pasos que en el punto anterior, una vez determinado el impuesto, por aplicación de la alícuota correspondiente, se le restarán - de corresponder - los importes que puedan computarse a cuenta del respectivo impuesto, con las limitaciones que se dispongan.

Luego se detraerán las retenciones practicadas a los largo del período fiscal, para finalmente obtener un saldo a reintegrar, o retener al beneficiario.

1.3. Esquema de Liquidación.

A continuación presentamos, de manera sintética, un esquema¹¹ correspondiente a las liquidaciones mencionadas en los apartados 1.1. y 1.2.:

REMUNERACIÓN BRUTA (habitual, no habitual ^(*) y conceptos no remunerativos)
- Deducciones admitidas
<hr/>
GANANCIA NETA
+ Ganancia neta de pagos anteriores imputables al mismo año calendario
- Ganancia no imponible proporcional al mes en el que se realiza el pago
- Deducción especial proporcional al mes en el que se realiza el pago
- Cargas de familia proporcionales al mes en el que se realiza el pago
<hr/>
GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO (Base de cálculo de la retención)
[Aplicación de la escala del art. 90 de la ley correspondiente al mes en el que se realiza el pago]
<hr/>
RETENCIÓN TOTAL ACUMULADA PARA EL MES EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO
- Retenciones practicadas en meses anteriores correspondientes al mismo año calendario
- Pagos a cuenta (computables en la liquidación anual)
+ Reintegros anteriores por devoluciones de retenciones practicadas en exceso correspondientes al mismo año calendario
<hr/>
RETENCIÓN DEL MES O SUMA A REINTEGRAR AL EMPLEADO EN EL MES (que se expone en el recibo de sueldo)

2. Determinación de la Ganancia Bruta.

2.1. Conceptos Comprendidos.

Se considera ganancia bruta al total de las sumas abonadas en cada período mensual, sin deducción de importe alguno que por cualquier concepto las disminuya.¹²

Se encuentran comprendidos, entre otros conceptos:

¹¹ Suplemento ERREPAR, Régimen de retención del Impuesto a las Ganancias para empleados en relación de dependencia. RG (AFIP) 2437 y modif. Esquema de liquidación extraído de Internet: www.errepar.com.ar, (2015).

¹² Apartado A, Anexo II “Determinación de la Ganancia Bruta”, Resolución General N° 2437 (BO: 22/04/2008) “Impuesto a las Ganancias. Rentas del Trabajo Personal en Relación de Dependencia, jubilaciones, pensiones y otras. Régimen de Retención”, más sus modificaciones y normas complementarias

- Horas extras.
- Adicionales por zona, título.
- Vacaciones.
- Gratificaciones de cualquier naturaleza.
- Comisiones por ventas.
- Honorarios percibidos por el desarrollo de la actividad en relación de dependencia.
- Remuneraciones que se perciban durante licencias o ausencias por enfermedad.
- Indemnizaciones por falta de preaviso en el caso de despidos.
- Beneficios sociales y/o vales de combustibles, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pagos de gastos de educación del grupo familiar u otros conceptos similares, que sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados, aun cuando los mismos no revistan carácter remuneratorio a los fines de los aportes y contribuciones al Sistema Nacional Integrado de Jubilaciones y Pensiones o regímenes provinciales o municipales análogos.¹³

Por otra parte, **no constituyen ganancias** integrantes de la base de cálculo, entre otros, los pagos por los siguientes conceptos:

- Asignaciones familiares, por cuanto la Ley N° 24.714 establece que las mismas son inembargables y no constituyen remuneraciones ni están sujetas a gravámenes.¹⁴
- Intereses por préstamos al empleador por encontrarse comprendidos en la exención prevista del art. 20, inc. i) de la ley del gravamen.

¹³ Artículo 100, Ley del Impuesto a las Ganancias - N° 20.628 (BO: 31/12/1973): Beneficios sociales a favor de dependientes o empleados alcanzados por el impuesto.

¹⁴ Artículo 23, Ley de Régimen de Asignaciones Familiares- N° 24.714 (B.O.:18/10/1996).

- Indemnizaciones percibidas por causa de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad por encontrarse comprendidos en la exención prevista del art. 20, inc. i) de la ley del gravamen.
- Indemnizaciones por antigüedad que hubieren correspondido legalmente en caso de despido por encontrarse comprendidos en la exención prevista del art. 20, inc. i) de la ley del gravamen.
- Indemnizaciones que correspondan en virtud de acogimientos a regímenes de retiro voluntario, en la medida que no superen los montos que en concepto de indemnización por antigüedad, en caso de despido, establecen las disposiciones legales respectivas por encontrarse comprendidos en la exención prevista del art. 20, inc. i) de la ley del gravamen.
- Pagos por servicios que se realizaren en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.¹⁵
- Aquellos que tengan otro tratamiento conforme a leyes especiales que así lo dispongan, como es el caso de actividades petroleras.¹⁶
- Provisión de ropa de trabajo o cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y el equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo y al otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida que los mismos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente de la empresa.¹⁷

En caso de percibir pagos en especie, los bienes recibidos deberán valuarse teniendo en cuenta el valor corriente en plaza a la fecha de pago.

¹⁵ Artículo 1º, Ley N° 19.640: se exime a la región mencionada del pago de todo impuesto nacional por hechos, actividades, operaciones o bienes de la mencionada región a persona de existencia visible, ideal y sucesiones indivisas.

¹⁶ Por Ley N° 26.176 (B.O.:13/12/2006): se excluye de la base imponible a los siguientes conceptos vinculados a la explotación petrolera: vianda, horas de viaje y alimentación diaria, a partir del período fiscal 2006.

¹⁷ Artículo 100, Ley del Impuesto a las Ganancias = N° 20.628 (BO: 31/12/1973).

2.2. Retribuciones no habituales.

Al momento de determinar la ganancia bruta es importante tener en cuenta el tratamiento que tienen las retribuciones no habituales, tales como:

- Sueldo anual complementario,
- Plus vacacional,
- Ajustes de haberes de años anteriores respecto de los cuales el beneficiario opte por hacer la imputación al período de la percepción,
- Gratificaciones extraordinarias,
- Otros.

El importe bruto que se abone por los conceptos mencionados deberá ser imputado por los agentes de retención en forma proporcional al mes de pago y los meses que resten, hasta concluir el año fiscal en curso.

El procedimiento descrito podrá aplicarse opcionalmente por el agente de retención cuando el importe de los conceptos no habituales sea inferior al veinte por ciento (20%) de la remuneración bruta habitual, correspondiente al mes de pago.

En el supuesto en que en uno o más períodos mensuales no se le efectuaren pagos al beneficiario, los importes diferidos, que correspondían computar en la liquidación del impuesto de dichos meses, se acumularán a los correspondientes al mes siguiente —dentro del año fiscal— en el que se efectúe el pago de remuneraciones al beneficiario. En el caso, de no haber pagos en el resto del año fiscal, dichos importes diferidos no imputados deberán considerarse en la liquidación anual al final del período fiscal, o en la liquidación final, en caso de que la baja del empleado proceda con anterioridad.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación en los siguientes casos:

- a) Cuando el pago de las remuneraciones no habituales se efectuara en un mes en el que se realiza la liquidación final por concluir la relación laboral. Se deberá, asimismo, imputar a dicho mes las sumas que hubieran sido diferidas en meses anteriores.

b) Cuando respecto de los conceptos que, aun siendo variables, y pagados en lapsos irregulares, por la característica de la actividad desarrollada por el beneficiario, constituyen la contraprestación por su trabajo, como ser comisiones por ventas, honorarios, entre otros.

c) Cuando en el período mensual en que se abona la remuneración no habitual se prevea que, en los meses que restan hasta concluir el año fiscal en curso, no será posible practicar el total de las retenciones que correspondan al período fiscal, en virtud de:

- La magnitud del importe de las remuneraciones habituales que resulte de cláusulas contractuales o de convenios de trabajo, o de otros hechos evaluables al momento del pago, y/o

- La limitación que con relación a los referidos meses y a los fines de practicar las retenciones del impuesto a las ganancias signifique conveniente extender el tope porcentual fijado (20%) sin establecer un límite, a los efectos que los empleadores puedan dar cumplimiento a sus obligaciones como agentes de retención del Impuesto a las Ganancias en los casos en que los montos que deban retener por tal concepto de las remuneraciones de sus dependientes, superen dicho límite; o la que la sustituya o modifique en el futuro.¹⁸

3. Ganancia Neta.

3.1. Determinación.

Para determinar la ganancia neta de cada mes calendario se debe considerar la ganancia bruta de dicho mes y las retribuciones no habituales, en caso de que hubiera, y deducir de ello los montos correspondientes a las deducciones generales admitidas por la normativa, excepto de tratarse de honorarios médicos cuyo cómputo sólo

¹⁸ Por Resolución N° 436/04, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

procederá en la liquidación anual. Al importe resultante se le adicionarán las ganancias netas de los meses anteriores, obtenidas dentro del mismo período fiscal.

3.2. Deduciones admitidas.

Las deducciones que debe considerar el empleador en su calidad de agente de retención, a los fines de establecer la renta imponible del contribuyente son:¹⁹

a) Aportes para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a la Administración Nacional de la Seguridad Social o a cajas provinciales o municipales, o estuvieren comprendidos en el Sistema Integrado Previsional Argentino, incluso los efectuados por los beneficiarios que reingresen o continúen en actividad - Deducible por art. 81, inc. d), LIG -.

b) Descuentos con destino a obras sociales correspondientes al beneficiario y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia, según lo dispuesto por el Artículo 23, inciso b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias. - Deducible por art. 81, inc. g) 1º párrafo, LIG -.

Por otro lado, también serán deducibles las cuotas sindicales correspondientes a las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y a las contribuciones de solidaridad pactadas en los términos de la Ley de convenciones colectivas, conforme a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley N° 23.551, sus modificaciones, y sus normas reglamentarias y complementarias.²⁰

c) Importes que se destinen a cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico asistencial, correspondientes al beneficiario y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia, de acuerdo con lo dispuesto por

¹⁹ Por Anexo III de la Resolución General N° 2437 (BO: 18/04/2008).

²⁰ Artículo 37, Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551: establece que el patrimonio de las asociaciones sindicales de trabajadores estará constituido por: a) Las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y contribuciones de solidaridad que pacten en los términos de la ley de convenciones colectivas; b) Los bienes adquiridos y sus frutos; y c) Las donaciones, legados, aportes y recursos no prohibidos por esta.

el Artículo 23, inciso b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias. - Deducible por art. 81, inc. g) 2º párrafo, LIG -.

Para este caso, el importe a deducir no podrá superar el cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio acumulada hasta el mes que se liquida. A los efectos de determinar el mencionado límite, el referido porcentaje se aplicará sobre la ganancia neta acumulada antes de deducir el importe de las donaciones - previstas en el art. 81, inc. c), LIG - y los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, - previstos en art. 81, inc. h), LIG -, así como los quebrantos de ejercicios anteriores, y cuando corresponda, las deducciones personales, previstas en el art. 23 de dicha ley. Los excedentes del límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta que pudieran producirse en la liquidación de un mes calendario, podrán ser computados en las liquidaciones de los meses siguientes dentro del mismo período fiscal.

d) Primas de seguros para el caso de muerte, para las cuales se fija como importe máximo a deducir por este concepto la suma de novecientos noventa y seis pesos con veintitrés centavos (\$996,23)²¹ anuales. Dicho concepto es deducible por art.81, inc. b), LIG.

e) Gastos de sepelio del contribuyente o de personas a su cargo. De la ganancia neta del año fiscal, cualquiera fuese su fuente, se podrán deducir los gastos de sepelio incurridos en el país, hasta la suma de novecientos noventa y seis pesos con veintitrés centavos (\$996,23)²², originados por el fallecimiento del contribuyente y por cada una de las personas que deban considerarse a su cargo según artículo 23 LIG.

La deducción procede siempre que las erogaciones efectuadas por tales conceptos surjan de comprobantes que demuestren en forma fehaciente su realización, los que deberán ser puestos a disposición de la AFIP en la oportunidad y forma que ésta determine.

²¹ Artículo 1º, Resolución General AFIP N° 3984/1995 “Impuesto a las Ganancias. Importes Anuales. Artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Período Fiscal 1994 y siguientes”.

²² Ibídem

El tope deducible, (\$996,23) se refiere a cada fallecimiento que origine la deducción. Cuando los gastos se originen en el deceso del contribuyente, se podrá optar por efectuar la deducción en la DDJJ que a nombre del mismo corresponda presentar por el período fiscal en el que tuvo lugar aquel hecho, o en la que corresponda a la sucesión indivisa.

El mencionado concepto es deducible por artículo 22 LIG.

f) Para el caso de corredores y viajantes de comercio: los gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación, amortización impositiva del rodado y, en su caso, los intereses por deudas relativas a la adquisición del mismo, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución General N° 2169 (DGI)²³ y sus modificaciones, y los valores fijados por la Resolución General N° 3503 (DGI)²⁴.

g) Donaciones a:

- los fiscos nacional, provinciales y municipales,
- instituciones religiosas²⁵,
- las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual²⁶, siempre que su objetivo principal sea²⁷:

- La realización de obra médica asistencial de beneficencia sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.

- La investigación científica y tecnológica, aún cuando la misma esté destinada a la actividad académica o docente, y cuenten con una certificación de calificación respecto de los programas de investigación, de los

²³ Resolución General N° 2169/1979, DGI, Corredores y viajantes de comercio. Retención y deducción a practicar en las declaraciones juradas.

²⁴ Resolución General N° 3503/1992, DGI, Procedimiento - Coeficientes de actualización de valores. Régimen de anticipos. Impuesto a las ganancias. Fondo para educación y promoción cooperativa. Impuesto de sellos. Impuesto sobre los activos. Impuesto a las ganancias.

²⁵ Por Artículo 20, inc. e) de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

²⁶ Por Artículo 20, inc. f) de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

²⁷ Según lo dispuesto en el Artículo 81, inc. c) de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

investigadores y del personal de apoyo que participen en los correspondientes programas, extendida por la Secretaria de Ciencia y Tecnología dependiente del Ministerio de Cultura y Educación.

- La investigación científica sobre cuestiones económicas, políticas y sociales orientadas al desarrollo de los planes de partidos políticos.

- La actividad educativa sistemática y de grado para el otorgamiento de títulos reconocidos oficialmente por el Ministerio de Cultura y Educación, como asimismo la promoción de valores culturales, mediante el auspicio, subvención, dictado o mantenimiento de cursos gratuitos prestados en establecimientos educacionales públicos o privados reconocidos por los Ministerios de Educación o similares, de las respectivas jurisdicciones.

Dichas donaciones podrán computarse hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio, acumulada hasta el mes que se liquida, que resulte antes de deducir el importe de las respectivas donaciones, el de los conceptos previstos en los incisos g) y h) del art. 81 LIG –cobertura médica y honorarios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, respectivamente–, el de los quebrantos de años anteriores, y cuando corresponda, las sumas a que se refiere el artículo 23 de la ley del gravamen. Los excedentes del límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta que pudieran producirse en la liquidación de un mes calendario, podrán ser computados en las liquidaciones de los meses siguientes dentro del mismo período fiscal.

A fin de facilitar el entendimiento, exponemos un ejemplo sencillo:

Monto de la donación (admitida por la Ley): \$5.000

Ganancia neta (acumulada hasta el mes de la liquidación): \$70.000

Por lo tanto el contribuyente podrá imputar en concepto de deducción en la liquidación del mes correspondiente hasta el 5% de la ganancia neta acumulada, es decir, hasta \$3.500; y el resto (\$1.500) podrá deducirlo en las liquidaciones siguientes correspondientes al mismo período fiscal.

h) Importes que correspondan a descuentos obligatorios establecidos por ley nacional, provincial o municipal.

i) Honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica por:

- Hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares.
- Prestaciones accesorias de la hospitalización.
- Servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades.
- Servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.
- Servicios prestados por los técnicos auxiliares de la medicina.
- Todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La deducción procederá siempre que la prestación haya sido efectivamente facturada por el prestador del servicio (no sujeta a reintegro) y hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%) del total facturado.

El importe total de las deducciones admitidas por estos conceptos no podrá superar, además, el cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio determinada antes del cómputo de deducciones por donaciones - prevista en el art. 81, inc. c) LIG - y por cobertura médica, - prevista en art. 81, inc. h) LIG -, así como los quebrantos de ejercicios anteriores, y cuando corresponda, las deducciones personales, previstas en el art. 23 de dicha ley.

La mencionada deducción sólo procederá en la liquidación anual o final, según fuera el caso.

A modo de presentar un ejemplo sencillo, si por una intervención quirúrgica con internación el contribuyente erogó \$10.000, podrá deducir hasta \$4000 (el 40% del monto facturado). Dicho importe no podrá ser mayor al cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del año que se liquida, calculada conforme a lo previsto en párrafos anteriores.

No serán deducibles los medicamentos ambulatorios, ni las órdenes de consulta.

j) Los intereses de créditos hipotecarios obtenidos a partir del año 2001, que hubiesen sido destinados a la compra o construcción de vivienda para uso particular hasta el importe de \$20.000 anuales.

Los créditos hipotecarios se componen, a grandes rasgos, de dos categorías: capital (el préstamo puro) y el interés (la ganancia de la entidad que prestó el dinero). Es obligación del banco o entidad prestamista detallar estas asignaciones en el esquema de pago.

Si bien es una deducción que no cumple con el principio general de deducibilidad de un gasto²⁸, es deducible por estar taxativamente enunciado como tal en el art. 81, inc. a) tercer párrafo de la ley del gravamen.

k) Aportes al capital social o al fondo de riesgo efectuados por los socios protectores de sociedades de garantía recíproca previstos en el artículo 79 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias²⁹. Los socios deberán presentar, juntamente con el F.572, una constancia de los aportes efectuados al capital social o fondo de riesgo, emitida por la sociedad de garantía recíproca receptora de los mismos. En caso de que el socio protector retire los fondos invertidos con anterioridad al plazo mínimo de permanencia de dos años, deberá informar dicha situación a su empleador, a efectos de que éste compute como renta gravada el monto de los aportes que hubieran sido deducidos oportunamente. Si al momento del retiro de los fondos, el socio protector no se encontrare en relación de dependencia, quedará obligado a inscribirse en el impuesto, incorporando el monto de los aportes deducidos como ganancia gravada del ejercicio.

²⁸ Un gasto es deducible cuando su erogación es necesaria para obtener, mantener y conservar una ganancia gravada según arts. 17 y 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628.

²⁹ Por art. 79, Ley de Pequeña y Mediana Empresa N° 24.467: Los contratos de garantía recíproca, gozarán de: a) exención en el impuesto a las ganancias por las utilidades que generen y b) exención en el impuesto al valor agregado de toda la operatoria que se desarrolle con motivo de los mismos.

l) Los importes abonados a los trabajadores domésticos en concepto de contraprestación por sus servicios y los pagados para cancelar las contribuciones patronales.

El importe máximo a deducir por los conceptos señalados no puede superar la suma correspondiente a la ganancia no imponible definida en el inciso a) del Art. 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

La posibilidad de la deducción tiene que ver con un incentivo económico para que los contribuyentes que tributan el impuesto contraten o blanqueen al personal doméstico.

El contribuyente debe mantener a disposición de AFIP el comprobante de pago de aportes y contribuciones F.102/RT (Nuevo Modelo)³⁰.

4. Ganancia Neta Sujeta a Impuesto.

4.1. Determinación.

Para determinar la ganancia neta sujeta a impuesto, a la ganancia neta, calculada según el procedimiento descrito en el punto anterior, se le deducirán cuando resulten procedentes y hasta la suma acumulada, según lo prevé la Resolución General N° 2437 y modificatorias, para el mes en que se realicen los pagos, los importes atribuibles a las deducciones personales previstas en el art. 23 de la ley del gravamen: ganancia mínima no imponible, cargas de familia y deducción especial.

³⁰ F.102/RT (Nuevo Modelo): Formulario de AFIP para el pago de aportes y contribuciones del personal doméstico, adaptado a la nueva Ley N° 26.844 que rige para el sector, vigente a partir de octubre de 2014.

4.2. Deducciones Personales.

Las deducciones personales tienen su origen en la necesidad de cubrir un importe mínimo de subsistencia del contribuyente y de sus cargas de familia, así como también, en la intención legislativa de fomentar las rentas ganadas por el trabajo personal del contribuyente.

Su importancia radica en que por debajo de los importes consignados no existe capacidad contributiva - según valoración del legislador -, y por ello, las rentas netas obtenidas no deben quedar alcanzadas por el impuesto.

Es importante recordar la definición de capacidad contributiva, siendo ésta la aptitud económica que tiene cada contribuyente para poder contribuir a los gastos públicos.

En definitiva, este tipo de deducciones responde a conceptos que contemplan la situación particular de cada sujeto pasivo del impuesto, permitiendo deducir determinados importes, sin necesidad de erogación ni de comprobante alguno.

Dichas deducciones personales no pueden generar quebrantos impositivos trasladables hacia el futuro y se toman una vez computadas las deducciones generales.

De esta forma, los beneficiarios de las rentas tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas lo siguiente:

- Ganancia No Imponible – Art. 23 inc. a) LIG.

Se trata de aquel ingreso que presume la ley, que no está alcanzado por el impuesto, fijando un monto mínimo que se debe percibir para dar inicio al pago del impuesto, y en nuestro caso particular, al de la retención respectiva.

La condición para poder deducir este concepto es que el contribuyente sea residente en el país. Según lo previsto en el artículo 26 de la ley del gravamen, a los efectos del artículo 23, son residentes aquellos que residan más de seis (6) meses en el país en el transcurso del año fiscal; y también lo son los funcionarios públicos, aun cuando presten servicios en el exterior.

- Cargas de Familia – Art. 23 inc. b) LIG.

Son aquellos conceptos de importe fijo que la ley permite deducir a los contribuyentes, en función a las personas que el mismo tiene a su cargo, con el objetivo de lograr una mayor equidad a los efectos de su capacidad contributiva.

Las deducciones por cargas de familia se harán efectivas por períodos mensuales, computándose todo el mes en que ocurran o cesen las causas que determinen su cómputo (nacimiento, casamiento, defunción, etc.), tal como lo establece la ley en su artículo 24.

Las condiciones para poder deducir dichas deducciones son:

- 1- que las cargas de familia sean residentes en el país.
- 2- que estén a cargo del contribuyente.
- 3- que las mismas no tengan entradas superiores al mínimo no imponible, definido en el punto anterior, en el año calendario. A los efectos del artículo 23 de la ley, se entiende por entrada a toda clase de ganancias, reales o presuntas, beneficios, ingresos periódicos o eventuales, salvo cuando tales ingresos constituyan el reembolso de un capital.
- 4- que exista un grado de parentesco: cónyuge, hijo/a e hijastro/hijastra, nietos/as, bisnietos/as, hermanos/as, yerno y nuera.

La deducción de las mismas podrá computarse por el pariente más cercano. Así, en el caso de los hijos, deducen padre y madre por igualdad de parentesco; y en el caso del suegro o suegra, deducirá la esposa o esposo, según cual fuera el caso.

Es menester destacar que las deducciones en concepto de cargas de familia requieren que las mismas sean las descritas en forma taxativa por la ley del gravamen, es decir que las cargas de familia no mencionadas no pueden generar derecho a deducción.

A los efectos de aclarar dicha cuestión, no podrán deducirse:

- hijos o hijas del concubino o concubina: La norma menciona a los hijastros, dando por sentado que es condición necesaria la existencia de un vínculo matrimonial.
- concubina/ concubino: la ley habla de cónyuge.

Con respecto a los hijos adoptivos y a los tutelados, se asimilan a hijos, por lo tanto sí podrán deducirse.

- Deducción Especial – Art 23 inc. c) LIG.

Se trata de un monto que se suma al concepto de Mínimo No Imponible (Ganancia no Imponible) persiguiendo el mismo objetivo, es decir que entre ambos fijan la base desde donde las personas de existencia visible darán inicio al abono del impuesto.

Es una deducción que se admite para:

- Rentas de 4º categoría.
- Rentas de 3º categoría, siempre que exista actividad personal.

Art 79 inc. b) c) d).

En concepto de deducción especial se podrá deducir hasta la suma del Mínimo no Imponible, establecido para cada caso, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49 - ganancias de tercera categoría -, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

El importe previsto en el párrafo anterior se elevará tres coma ocho veces (3,8) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 mencionado, es decir, ganancias derivadas del trabajo en relación de dependencia.

Para el caso objeto de nuestro trabajo, empleados en relación de dependencia, comprendido en el Art 79 inc. b) de la LIG, se va a computar la “deducción especial incrementada”; es decir un 3.8 veces el importe del mínimo no imponible que corresponda en cada caso.

En el capítulo siguiente analizaremos los montos de las deducciones especiales, correspondientes al período fiscal 2015.

5. Determinación del Impuesto a Retener.

Al importe determinado como Ganancia Neta Sujeta a Impuesto, se le aplicará la escala del artículo 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, según la tabla establecida en el Apartado C del Anexo IV de la Resolución General N° 2437, acumulada para el mes en el que se efectúe el pago. A continuación exponemos la mencionada tabla aplicable al período fiscal 2015:

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - IMPORTES ACUMULADOS					
MES	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARÁN		
	De más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
ENE.	0	833,33	-	9	0
	833,33	1.666,67	75	14	833,33
	1.666,67	2.500,00	191,67	19	1.666,67
	2.500,00	5.000,00	350	23	2.500,00
	5.000,00	7.500,00	925	27	5.000,00
	7.500,00	10.000,00	1.600,00	31	7.500,00
	10.000,00	en adelante	2.375,00	35	10.000,00
FEB.	0	1.666,67	-	9	0
	1.666,67	3.333,33	150	14	1.666,67
	3.333,33	5.000,00	383,33	19	3.333,33
	5.000,00	10.000,00	700	23	5.000,00
	10.000,00	15.000,00	1.850,00	27	10.000,00
	15.000,00	20.000,00	3.200,00	31	15.000,00
	20.000,00	en adelante	4.750,00	35	20.000,00
MAR.	0	2.500,00	-	9	0
	2.500,00	5.000,00	225	14	2.500,00
	5.000,00	7.500,00	575	19	5.000,00
	7.500,00	15.000,00	1.050,00	23	7.500,00
	15.000,00	22.500,00	2.775,00	27	15.000,00
	22.500,00	30.000,00	4.800,00	31	22.500,00
	30.000,00	en adelante	7.125,00	35	30.000,00
ABR.	0	3.333,33	-	9	0
	3.333,33	6.666,67	300	14	3.333,33
	6.666,67	10.000,00	766,67	19	6.666,67
	10.000,00	20.000,00	1.400,00	23	10.000,00
	20.000,00	30.000,00	3.700,00	27	20.000,00
	30.000,00	40.000,00	6.400,00	31	30.000,00
	40.000,00	en adelante	9.500,00	35	40.000,00

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - IMPORTES ACUMULADOS					
MES	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARÁN		
	De más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
MAY.	0	4.166,67	-	9	0
	4.166,67	8.333,33	375	14	4.166,67
	8.333,33	12.500,00	958,33	19	8.333,33
	12.500,00	25.000,00	1.750,00	23	12.500,00
	25.000,00	37.500,00	4.625,00	27	25.000,00
	37.500,00	50.000,00	8.000,00	31	37.500,00
	50.000,00	en adelante	11.875,00	35	50.000,00
JUN.	0	5.000,00	-	9	0
	5.000,00	10.000,00	450	14	5.000,00
	10.000,00	15.000,00	1.150,00	19	10.000,00
	15.000,00	30.000,00	2.100,00	23	15.000,00
	30.000,00	45.000,00	5.550,00	27	30.000,00
	45.000,00	60.000,00	9.600,00	31	45.000,00
	60.000,00	en adelante	14.250,00	35	60.000,00
JUL.	0	5.833,33	-	9	0
	5.833,33	11.666,67	525	14	5.833,33
	11.666,67	17.500,00	1.341,67	19	11.666,67
	17.500,00	35.000,00	2.450,00	23	17.500,00
	35.000,00	52.500,00	6.475,00	27	35.000,00
	52.500,00	70.000,00	11.200,00	31	52.500,00
	70.000,00	en adelante	16.625,00	35	70.000,00
AGO.	0	6.666,67	-	9	0
	6.666,67	13.333,33	600	14	6.666,67
	13.333,33	20.000,00	1.533,33	19	13.333,33
	20.000,00	40.000,00	2.800,00	23	20.000,00
	40.000,00	60.000,00	7.400,00	27	40.000,00
	60.000,00	80.000,00	12.800,00	31	60.000,00
	80.000,00	en adelante	19.000,00	35	80.000,00

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - IMPORTES ACUMULADOS					
MES	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARÁN		
	De más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
SET.	0	7.500,00	-	9	0
	7.500,00	15.000,00	675	14	7.500,00
	15.000,00	22.500,00	1.725,00	19	15.000,00
	22.500,00	45.000,00	3.150,00	23	22.500,00
	45.000,00	67.500,00	8.325,00	27	45.000,00
	67.500,00	90.000,00	14.400,00	31	67.500,00
	90.000,00	en adelante	21.375,00	35	90.000,00
OCT.	0	8.333,33	-	9	0
	8.333,33	16.666,67	750	14	8.333,33
	16.666,67	25.000,00	1.916,67	19	16.666,67
	25.000,00	50.000,00	3.500,00	23	25.000,00
	50.000,00	75.000,00	9.250,00	27	50.000,00
	75.000,00	100.000,00	16.000,00	31	75.000,00
	100.000,00	en adelante	23.750,00	35	100.000,00
NOV.	0	9.166,67	-	9	0
	9.166,67	18.333,33	825	14	9.166,67
	18.333,33	27.500,00	2.108,33	19	18.333,33
	27.500,00	55.000,00	3.850,00	23	27.500,00
	55.000,00	82.500,00	10.175,00	27	55.000,00
	82.500,00	110.000,00	17.600,00	31	82.500,00
	110.000,00	en adelante	26.125,00	35	110.000,00
DIC.	0	10.000,00	-	9	0
	10.000,00	20.000,00	900	14	10.000,00
	20.000,00	30.000,00	2.300,00	19	20.000,00
	30.000,00	60.000,00	4.200,00	23	30.000,00
	60.000,00	90.000,00	11.100,00	27	60.000,00
	90.000,00	120.000,00	19.200,00	31	90.000,00
	120.000,00	en adelante	28.500,00	35	120.000,00

Al monto resultante determinado en el párrafo precedente, se le restarán -de corresponder- en la liquidación anual o, en su caso, en la liquidación final, los importes

que puedan computarse a cuenta del respectivo impuesto. El importe que se obtenga, se disminuirá por el total de las retenciones practicadas con anterioridad en el respectivo período fiscal y, en su caso, se incrementará con el importe correspondiente a las retenciones efectuadas en exceso y que hubieran sido reintegradas al beneficiario.

Del procedimiento descrito podrá surgir un importe a retener o a reintegrar al beneficiario.

Cuando resulte una suma a retener, la misma no podrá ser superior a la que resulte de aplicar la alícuota máxima del gravamen, vigente a la fecha de la retención, sobre la remuneración bruta correspondiente al pago de que se trate. Para reflejar esta situación en forma numérica, presentamos el siguiente ejemplo:

- Alícuota Máxima Vigente: 35%
- Remuneración Bruta Mensual: \$20.000
- Retención máxima a aplicar: \$7.000- es decir, el 35% sobre la remuneración de \$20.000-.

De esta forma se le da la opción al empleado de aplicar el límite a efectos de que no se le retenga la totalidad del impuesto, en cuyo caso se verá obligado a cumplir con las obligaciones de determinación anual e ingreso del impuesto a las ganancias en las condiciones, plazos y formas establecidos en la normativa, y el empleador deberá informar la imposibilidad de retener la totalidad del impuesto mediante el aplicativo SICORE.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, el agente de retención no deberá considerar el referido límite en oportunidad de practicar la retención que corresponda a la liquidación anual, o en su caso, en la liquidación final, excepto cuando el sujeto pasible de la retención manifieste expresamente, mediante nota, su voluntad de que se aplique dicho límite.

La retención que resulte procedente o, en su caso, la devolución de los importes retenidos en exceso, deberá efectuarse en oportunidad de realizarse el pago que dio origen a la liquidación. El importe correspondiente deberá estar consignado en el respectivo recibo de sueldo o comprobante equivalente, indicando en todos los casos

el período fiscal al que corresponde el mismo.

6. Otras disposiciones a tener en cuenta.

6.1. Conceptos computables como pago a cuenta.

Los conceptos computables como pagos a cuenta sólo proceden en la liquidación anual, o final, según cual fuere el caso.

- **Percepciones Aduaneras.**

Deberá deducir contra el impuesto determinado el importe de las percepciones efectuadas por la Dirección General de Aduanas durante el período fiscal que se liquida, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución General N° 2281/2007 y modificatorias. La misma establece un régimen de percepción en el impuesto a las ganancias que se aplicará a las operaciones de importación definitiva de bienes, incluidas las realizadas al área franca desde terceros países; y desde el área franca al territorio aduanero general, o especial, salvo que se encuentren exceptuadas, conforme a las respectivas normas legales.

La percepción se hará efectiva en el momento de la importación definitiva de bienes.

El monto de las percepciones efectuadas tendrá para los responsables inscriptos el carácter de impuesto ingresado, y se computará por estos en la declaración jurada del período fiscal anual correspondiente.

- **Percepciones por compras con tarjetas de crédito, de débito y/o de compras.**

La Resolución General AFIP N° 3450 (BO: 18/03/2013), con las modificaciones establecidas por la Resolución General N° 3550 (BO: 03/12/2013), establece un régimen de percepción que se aplicará sobre:

a) Las operaciones de adquisición de bienes y/o prestaciones, locaciones de servicios y/o adelantos en efectivo, efectuadas en el exterior por sujetos residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, débito y/o compra, comprendidas en el sistema previsto en la Ley N° 25.065³¹.

Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen -mediante la utilización de Internet- en moneda extranjera. Estarán alcanzadas las operaciones aludidas en el párrafo anterior efectuadas por el titular de la tarjeta, usuario, titulares adicionales y/o beneficiario de extensiones.

b) Las operaciones de adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas-, del país. Incluye, entre otros, servicios de alojamiento, alquiler de vehículos, traslados, entretenimientos.

c) Las operaciones de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país.

d) Las operaciones de adquisición de moneda extranjera -billetes o cheques de viajero- para gastos de turismo y viajes, con validación fiscal. Asimismo resultan incluidas las transferencias al exterior por turismo y viajes sujetas a validación fiscal.

El importe a percibir por las mencionadas operaciones se determina de la siguiente forma:

- Para operaciones mencionadas en los puntos **a), b) y d)** se aplica **sobre el importe total** de cada operación alcanzada, la alícuota del **treinta y cinco por ciento (35%)**.

³¹ Por Ley de Tarjetas de Crédito N° 25.065 se entiende por sistemas de tarjeta de crédito al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales cuya finalidad es:

a) posibilitar al usuario efectuar operaciones de compra o locación de bienes o servicios u obras, obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridos.

b) diferir- para el titular responsable- el pago o las devoluciones a fecha pactada o financiarlo conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato.

c) abonar a los proveedores de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados.

Dicho sistema comprende a las tarjetas de crédito, de débito y/o de compra.

- Para operaciones mencionadas en el punto c) se aplica **sobre el precio neto de impuestos y tasas**- de cada operación alcanzada, la alícuota del **treinta y cinco por ciento (35%)**.

De tratarse de operaciones expresadas en moneda extranjera deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda local, aplicando el tipo de cambio vendedor que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen, liquidación y/o factura o documento equivalente.

Las percepciones practicadas tendrán, para los sujetos pasibles, el carácter de impuesto ingresado y serán computables en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, correspondientes al período fiscal en el cual les fueron practicadas. Cuando la percepción tuviera origen en las operaciones a que se refiere el mencionado punto c) y sea discriminada en un comprobante a nombre de un sujeto no inscripto ante esta Administración Federal, la misma podrá ser computada a cuenta del Impuesto a las Ganancias por el contribuyente que haya efectuado el pago de los servicios, siempre y cuando dicho sujeto se encuentre declarado a cargo del mismo.

En cuanto al ingreso e información, se tramitará a través del F. 572 Web, el cual le permite al trabajador informar los datos de las percepciones que le hubieren practicado conforme el régimen establecido por la Resolución General N° 3450 y su modificatoria. Para ello, el trabajador deberá ingresar en www.afip.gob.ar – Acceso con Clave Fiscal - y a continuación se desplegará el listado de sistemas que tiene habilitados. En caso de no estar habilitado el servicio “SiRADIG – Trabajador” deberá dar de alta al mismo ingresando en la misma página al “Administrador de Relaciones de Clave Fiscal”.

El trabajador tendrá tiempo hasta el 31 de enero del año siguiente al que se declara para ingresar en el F. 572 Web los datos correspondientes a los conceptos que correspondan ser tenidos en cuenta para su liquidación del Impuesto a las Ganancias

Asimismo, se utilizarán los códigos que, para cada caso, se detallan a continuación:

Impuesto	Régimen	Denominación
217	906	Operaciones en el exterior - Demás contribuyentes
217	908	Agencias de viajes y turismo - Paquetes turísticos para viajes al exterior - Demás contribuyentes
219	893	Empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática - Demás contribuyentes
219	372	Venta de moneda extranjera viajes al exterior –Demás contribuyentes-

- Percepción por compra de moneda extranjera para tenencia en el país.

La Resolución General AFIP N° 3583 (B.O.:27/01/2014) establece un régimen de percepción del veinte por ciento (20%) que se aplica sobre las operaciones de adquisición de moneda extranjera efectuadas por personas físicas para tenencia de billetes extranjeros en el país de acuerdo a las pautas operativas que, en el marco de la política cambiaria, determine el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

No será aplicable la percepción cuando la moneda extranjera adquirida sea depositada, por un lapso no inferior a trescientos sesenta y cinco (365) días, en una cuenta de una entidad financiera comprendida en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones, a nombre del adquirente de la misma y conforme el procedimiento que establezca el Banco Central de la República Argentina.

En el supuesto de que la moneda extranjera adquirida y depositada se retire antes del plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días, la percepción se aplicará en oportunidad de su retiro de la cuenta bancaria respectiva.

En este caso, deberán actuar en carácter de agentes de percepción las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Las percepciones que se practiquen por el régimen descripto serán computadas por el trabajador como pagos a cuenta del Impuesto a las ganancias.

El ingreso e información de las percepciones se efectuará de igual forma que para las percepciones por compras con tarjetas de crédito, de débito y/o de compras, a través del Servicio Web “SiRADIG – Trabajador”, con el F.572 Web. A tal efecto, se utilizarán los códigos que, se detallan a continuación:

Impuesto	Régimen	Denominación
217	910	Venta de moneda extranjera para tenencia- Demás personas físicas.

- Impuesto sobre los débitos y créditos bancarios.

Los sujetos pasivos del impuesto a las ganancias a los fines de computar contra el citado tributo, o de corresponder, sus respectivos anticipos, pueden tomar como pago a cuenta el importe del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias³², ingresando por cuenta propia o, en su caso, liquidado y percibido por el agente de percepción.

La Ley N° 25.413 -Ley de Competitividad- en su artículo 2 exime del impuesto, a los créditos en caja de ahorro o cuentas corrientes bancarias hasta la suma acreditada en concepto de sueldos del personal en relación de dependencia. En general los empleados en relación de dependencia no son pasibles de este gravamen, pero puede

³² Según Resolución General N° 2111- Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias. Liquidación, ingreso e información de las sumas percibidas y/o del impuesto propio devengado. Cómputo como crédito de otros tributos.

ocurrir que el empleado realice movimientos bancarios con otras cuentas y se le aplique el impuesto.

Se podrá computar como pago a cuenta el 34% del impuesto percibido a la tasa del 0.6% originado en las acreditaciones realizadas en la cuenta bancaria y el 17 % del impuesto ingresado o percibido, alcanzado por la tasa del 0.12%.

A tal fin, la mencionada Resolución N° 2111 dispone que dicho crédito se debe tomar en la liquidación anual y en el caso de existir un remanente no imputado, podrá trasladarse hasta su agotamiento a otros ejercicios fiscales posteriores, del mencionado tributo.

6.2. Pagos por vía judicial.

El artículo 10 de la Resolución General N° 2437 dispone que cuando deban realizarse pagos por vía judicial, los sujetos que paguen las retribuciones deben, previo al depósito judicial, practicar la retención y depositar el remanente, facilitando así el ingreso fiscal por medio del mecanismo habitual de retención en la fuente.

Asimismo deben agregar al expediente la liquidación practicada y copia autenticada por escribano del comprobante de ingreso de la retención.

De no efectuarse el depósito correspondiente, el juez interviniente debe comunicar dicha situación a la Administración Federal.

CAPÍTULO IV

DEDUCCIONES PERSONALES

Sumario: 1. Modificaciones normativas anteriores al Período Fiscal 2015. 2. Deduciones personales aplicables en el Período Fiscal 2015.

1. Modificaciones normativas anteriores al Período Fiscal 2015.

En el mes de mayo del corriente año se publicó en el Boletín Oficial la Resolución General AFIP N° 3770 (B.O: 07/05/2015) – “Deducciones personales. Incremento del mínimo no imponible, cargas de familia y deducción especial para trabajadores en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, retiros y otros por ingresos que no superen los \$25.000” -, a través de la cual se incrementaron los valores correspondientes a las deducciones del Impuesto a las Ganancias para trabajadores en relación de dependencia, las cuales se aplicarán a todo el período fiscal 2015, y además estableció precisiones respecto de los sujetos beneficiarios, la metodología a utilizar y los límites para aplicarlas.

Pero antes de avanzar en el análisis de dichas modificaciones, es necesario realizar un repaso de la situación vigente hasta ese momento.

Por un lado, tenemos el Decreto PEN N° 1242 (B.O.: 28/08/2013)³³, el cual estableció un incremento de las deducciones personales, aplicable a partir del 01/09/2013, para las rentas enumeradas en el artículo 79, inc. a), b) y c) de la Ley del Impuesto a las Ganancias, es decir, de las provenientes del ejercicio de cargos públicos, de actividades ejercidas en relación de dependencia y de jubilaciones y pensiones.

Dicho decreto segmentó el universo de beneficiarios tomando como elemento diferenciador la “remuneración mensual, normal y habitual”, definición que luego concretó el artículo 3 de la Resolución General AFIP N° 3525 (B.O.: 30/08/2013)³⁴, devengada entre los meses de Enero y Agosto del año 2013, ambos inclusive (plazo al que denominaremos a lo largo del trabajo como “período base”). De esta manera los beneficiarios quedaron agrupados de la siguiente manera:

- Sujetos cuya mayor remuneración mensual, normal y habitual devengada en el período base no supere los \$15.000: para los cuales se incrementó la deducción especial, del artículo 23 inc. c) de la Ley del Impuesto a las Ganancias, hasta un monto equivalente a la Ganancia Neta sujeta a Impuesto, de tal modo que quedarán exentos de pagar el impuesto.

- Sujetos cuya mayor remuneración mensual, normal y habitual devengada en el período base fuere superior a los \$15.000, pero inferior a \$25.000: para los cuales se estableció un incremento de las deducciones personales en un 20% respecto de los valores que habían sido establecidos en el Decreto PEN N° 244 (B.O.: 05/03/2013)³⁵. Para aquellos beneficiarios que viven en las provincias o partidos que

³³ Decreto PEN N° 1242 (B.O.: 28/08/2013), Ganancias. Deducciones personales. Incremento del mínimo no imponible, cargas de familia y deducción especial desde el 1/9/2013 exclusivamente para trabajadores en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, retiros y otros.

³⁴ Resolución General AFIP N° 3525 (B.O.: 30/08/2013), Deducciones personales. Incremento del mínimo no imponible, cargas de familia y deducción especial para trabajadores en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, retiros y otros.

³⁵ Decreto PEN N° 244 (B.O.: 05/03/2013), Impuesto a las Ganancias. Deducciones personales. Incremento del mínimo no imponible, cargas de familia y deducción especial desde el 1/3/2013.

se mencionan en el artículo 1 de la Ley 23.272³⁶, las deducciones se incrementarán en un 30% respecto de los valores consignados en el decreto mencionados anteriormente.

- Sujetos cuya mayor remuneración mensual, normal y habitual devengada en el período base fuere superior a los \$25.000: para los cuales el decreto no estableció ningún beneficio.

Como mencionamos anteriormente, la Resolución General AFIP N° 3525 (B.O.: 30/08/2013), publicada a los dos días del decreto, viene a definir lo que debe considerarse como “remuneraciones mensuales, normales y habituales”³⁷, entendiéndose como tales aquellas que correspondan a conceptos que se hayan percibido, como mínimo, durante al menos seis meses del período base. En caso de que no se hubieran devengado remuneraciones en la totalidad de los meses de Enero a Agosto del año 2013, se van a considerar los conceptos que se hayan percibido, como mínimo, en el 75% de los meses involucrados. Esto descarta, entre otros conceptos, el cómputo del sueldo anual complementario, el plus vacacional, gratificantes, horas extras o complementos que hubieran sido percibidos en menos de los 6 meses del período base.

Por otro lado, dicha resolución dispuso la situación de aquellos beneficiarios que iniciaban sus actividades en relación de dependencia a partir del mes de Septiembre del 2013, para los cuales su condición de sujeto beneficiario frente al régimen se determinaría en función de su remuneración del mes de inicio. En caso de que no se tratara de un mes completo, debía mensualizarse el importe percibido.

Por último, cabe aclarar, que a pesar de las modificaciones que introduce la Resolución General AFIP N° 3770 del presente año, tanto el Decreto PEN N° 1242 como la Resolución General AFIP N° 3525 siguen plenamente vigentes.

³⁶ Artículo 1º, Ley 23.272: A los efectos de las leyes, decretos, reglamentaciones, resoluciones y demás disposiciones legales de orden nacional, considérase a la Provincia de La Pampa juntamente con las provinciales de Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz, Tierra del fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires.

³⁷ Artículo 3, Resolución General AFIP N° 3525: cabe aclarar, que dicha definición se establece al sólo efecto de determinar los importes correspondientes a las remuneraciones devengadas entre los meses de Enero y Agosto del año 2013, ambos inclusive.

2. Deducciones personales aplicables en el Período Fiscal 2015.

Como mencionamos en el punto anterior, en mayo del año 2015 la Administración Federal de Ingresos Públicos dictó la Resolución General N° 3770, a través de la cual implementó una medida tendiente a la reducción progresiva del impuesto a las ganancias que es retenido, de acuerdo a la Resolución General AFIP N° 2437, sobre los asalariados y jubilados. La medida consistió en un incremento escalonado de las deducciones personales que se aplicará a las remuneraciones percibidas a partir del 1 de Enero del presente año; pero la misma no fue de manera generalizada, sino exclusivamente para los sujetos que en el período base (Enero a Agosto del año 2013) tuvieron remuneraciones brutas mensuales superiores a la suma de \$15.000 e inferiores a \$25.000.

De esta manera, el universo de beneficiarios queda segmentado de la siguiente manera:

- **i) Sujetos cuya mayor remuneración mensual, normal y habitual devengada en el período base no supere los \$15.000:** continúan liberados del pago del impuesto, en razón de que la deducción especial aplicable se computa por la cantidad necesaria para neutralizar la ganancia neta sujeta a impuesto de manera que no exista impuesto a retener. Este universo de sujetos resulta el más beneficiado, porque para los mismos se sigue aplicando plenamente el Decreto PEN N° 1242, por lo tanto, no tendrán retención alguna mientras siga vigente el mismo, a pesar de que sus remuneraciones hayan aumentado desde el 01/09/2013 (lo que seguramente sucedió).

- **ii) Sujetos cuya mayor remuneración mensual, normal y habitual devengada en el período base fuere superior a los \$15.000, pero inferior a \$25.000:** en este grupo los cambios son importantes. La Resolución General AFIP N° 3770 incrementó las deducciones personales en forma decreciente: a mayor remuneración,

menor “alivio”. Los incrementos en los valores deducibles son escalonados y van del 25% al 5%, respecto de los establecido en el Decreto PEN N° 1242, dependiendo de las remuneraciones que los sujetos hayan percibido en el período base.

La tabla de deducciones a utilizar es la que surge del Anexo de la Resolución General AFIP N° 3770, que a continuación detallamos:

A. Sujetos Beneficiarios (excepto ap. B del Anexo):

1. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual -devengado en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive- sea superior a la suma de \$15.000 y no supere la suma de \$18.000.

Concepto Deducible	Importe de la deducción mensual \$	Importe de la deducción anual \$
Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	1.944,00	23.328,00
Cargas de familia [art. 23, inc. b)]		
- Cónyuge	2.160,00	25.920,00
- Hijos	1.080,00	12.960,00
- Otras cargas	810,00	9.720,00
Deducción especial [art. 23, inc. c): art. 79, inc. a), b) y c)]	9.331,20	111.974,40

2. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual -devengado en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive- sea superior a la suma de \$18.000 y no supere la suma de \$21.000.

Concepto Deducible	Importe de la deducción mensual \$	Importe de la deducción anual \$
Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	1.866,24	22.394,88
Cargas de familia [art. 23, inc. b)]		
- Cónyuge	2.073,60	24.883,20
- Hijos	1.036,80	12.441,60
- Otras cargas	777,60	9.331,20
Deducción especial [art. 23, inc. c): art. 79, inc. a), b) y c)]	8.957,95	107.495,40

3. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual -devengado en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive- sea superior a la suma de \$21.000 y no supere la suma de \$22.000.

Concepto Deducible	Importe de la deducción mensual \$	Importe de la deducción anual \$
Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	1.788,48	21.461,76
Cargas de familia [art. 23, inc. b)]		
- Cónyuge	1.987,20	23.846,40
- Hijos	993,60	11.923,20
- Otras cargas	745,20	8.942,40
Deducción especial [art. 23, inc. c): art. 79, inc. a), b) y c)]	8.584,70	103.016,40

4. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual -devengado en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive- sea superior a la suma de \$22.000 y no supere la suma de \$23.000.

Concepto Deducible	Importe de la deducción mensual \$	Importe de la deducción anual \$
Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	1.710,72	20.528,64
Cargas de familia [art. 23, inc. b)]		
- Cónyuge	1.900,80	22.809,60
- Hijos	950,40	11.404,80
- Otras cargas	712,80	8.553,60
Deducción especial [art. 23, inc. c): art. 79, inc. a), b) y c)]	8.211,46	98.537,52

5. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual -devengado en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive- sea superior a la suma de \$23.000 y no supere la suma de \$24.000.

Concepto Deducible	Importe de la deducción mensual \$	Importe de la deducción anual \$
Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	1.671,84	20.062,08
Cargas de familia [art. 23, inc. b)]		
- Cónyuge	1.857,60	22.291,20
- Hijos	928,80	11.145,60
- Otras cargas	696,60	8.359,20
Deducción especial [art. 23, inc. c): art. 79, inc. a), b) y c)]	8.024,83	96.297,96

6. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual -devengado en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive- sea superior a la suma de \$24.000 y no supere la suma de \$25.000.

Concepto Deducible	Importe de la deducción mensual \$	Importe de la deducción anual \$
Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	1.632,96	19.595,52
Cargas de familia [art. 23, inc. b)]		
- Cónyuge	1.814,40	21.772,80
- Hijos	907,20	10.886,40
- Otras cargas	680,40	8.164,80
Deducción especial [art. 23, inc. c): art. 79, inc. a), b) y c)]	7.838,21	94.058,52

B. Sujetos beneficiarios empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que viven en las provincias de La Pampa juntamente con las provincias de Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires³⁸:

³⁸ Por Art. 1 de la Ley N° 25.955 promulgada en Noviembre de 2004. La citada norma modifica al Art. 1 de la Ley N° 23272 de Octubre de 1985.

1. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, normal y habitual en los términos del artículo 3 de la presente resolución general, percibidas a partir del 1° de enero de 2015, sea superior a la suma de \$15.000 y no supere la suma de \$18.000.

Concepto Deducible	Importe de la deducción mensual \$	Importe de la deducción anual \$
Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	2.106,00	25.272,00
Cargas de familia [art. 23, inc. b)]		
- Cónyuge	2.340,00	28.080,00
- Hijos	1.170,00	14.040,00
- Otras cargas	877,50	10.530,00
Deducción especial [art. 23, inc. c): art. 79, inc. a), b) y c)]	10.108,80	121.305,60

2. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto, normal y habitual en los términos del artículo 3 de la presente resolución general, percibidas a partir del 1° de enero de 2015, sea superior a la suma de \$ 18.000 y no supere la suma de \$ 21.000.

Concepto Deducible	Importe de la deducción mensual \$	Importe de la deducción anual \$
Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	2.021,76	24.261,12
Cargas de familia [art. 23, inc. b)]		
- Cónyuge	2.246,40	26.956,80
- Hijos	1.123,20	13.478,40
- Otras cargas	842,40	10.108,80
Deducción especial [art. 23, inc. c): art. 79, inc. a), b) y c)]	9.704,45	116.453,40

3. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, normal y habitual en los términos del artículo 3 de la presente resolución general, percibidas a partir del 1° de enero de 2015, sea superior a la suma de \$ 21.000 y no supere la suma de \$ 22.000.

Concepto Deducible	Importe de la deducción mensual \$	Importe de la deducción anual \$
Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	1.937,52	23.250,24
Cargas de familia [art. 23, inc. b)]		
- Cónyuge	2.152,80	25.833,60
- Hijos	1.076,40	12.916,80
- Otras cargas	807,30	9.687,60
Deducción especial [art. 23, inc. c): art. 79, inc. a), b) y c)]	9.300,10	111.601,20

4. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, normal y habitual en los términos del artículo 3 de la presente resolución general, percibidas a partir del 1° de enero de 2015, sea superior a la suma de \$ 22.000 y no supere la suma de \$ 23.000.

Concepto Deducible	Importe de la deducción mensual \$	Importe de la deducción anual \$
Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	1.853,28	22.239,36
Cargas de familia [art. 23, inc. b)]		
- Cónyuge	2.059,20	24.710,40
- Hijos	1.029,60	12.355,20
- Otras cargas	772,20	9.266,40
Deducción especial [art. 23, inc. c): art. 79, inc. a), b) y c)]	8.895,74	106.748,88

5. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, normal y habitual en los términos del artículo 3 de la presente resolución general, percibidas a partir del 1° de enero de 2015, sea superior a la suma de \$ 23.000 y no supere la suma de \$ 24.000.

Concepto Deducible	Importe de la deducción mensual \$	Importe de la deducción anual \$
Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	1.811,16	21.733,92
Cargas de familia [art. 23, inc. b)]		
- Cónyuge	2.012,40	24.148,80
- Hijos	1.006,20	12.074,40
- Otras cargas	754,65	9.055,80
Deducción especial [art. 23, inc. c): art. 79, inc. a), b) y c)]	8.693,57	104.322,84

6. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, normal y habitual en los términos del artículo 3 de la presente resolución general, percibidas a partir del 1° de enero de 2015, sea superior a la suma de \$ 24.000 y no supere la suma de \$ 25.000.

Concepto Deducible	Importe de la deducción mensual \$	Importe de la deducción anual \$
Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	1.769,04	21.228,48
Cargas de familia [art. 23, inc. b)]		
- Cónyuge	1.965,60	23.587,20
- Hijos	982,80	11.793,60
- Otras cargas	737,10	8.845,20
Deducción especial [art. 23, inc. c): art. 79, inc. a), b) y c)]	8.491,39	101.896,68

iii) Sujetos cuya mayor remuneración mensual, normal y habitual devengada en el período base fuere superior a \$25.000: para éstos sujetos se introducen novedades. Los mismos se encontraban originalmente excluidos del Decreto 1242/2013, porque sus remuneraciones calculadas al 31/08/2013 excedían la suma de los \$25.000. Pero con la implementación de la Resolución General AFIP N° 3770, su condición de sujeto beneficiario se determinará en función a la mayor

remuneración mensual, normal y habitual, definida en los términos del artículo 3 de la Resolución General AFIP N° 3525, percibidas a partir del 1 de Enero del 2015.

En decir, que para éstos casos, se debe analizar durante todo el año fiscal 2015 las remuneraciones percibidas por los beneficiarios y en base a la mayor de ellas encuadrarlos en alguno de grupos:

- si la mayor remuneración percibida durante el año 2015 no supera los \$15.000, entonces gozará de los beneficios indicados en el apartado **i)**;

- si la mayor remuneración percibida durante el año 2015 supera los \$15.000 pero es inferior a \$25.000, entonces gozará de los beneficios indicados en el apartado **ii)**;

- si la mayor remuneración percibida durante el año 2015 supera los \$25.000, perderán los beneficios otorgados por la Resolución General AFIP N° 3770 y volverán a su situación original.

Para el caso de que quedarán encuadrados en los apartados **i)** o **ii)**, la consecuencia inmediata será la devolución del impuesto retenido en exceso desde el comienzo del año 2015. Ante el supuesto de importes retenidos en exceso, el artículo 9 de la Resolución General AFIP N° 3770 establece que los agentes de retención deberán devolver el monto correspondiente en cinco cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a partir del mes en que se genere el saldo a favor del contribuyente. El importe reintegrado deberá consignarse en el respectivo recibo de sueldo o equivalente bajo el concepto de “Devolución ganancias – RG AFIP N° 3770”.

Nos preguntamos si es posible que haya sujetos que se encuadren en este grupo. Entendemos que es muy poco probable, ya que en el mejor de los casos sus remuneraciones se incrementaron desde el período 2013 a la actualidad.

Las deducciones personales a computar para los sujetos que tengan remuneración mayor a \$25.000 son las detalladas en el Decreto PEN N° 244 (B.O.: 05/03/2013), ya que a partir del mismo no gozaron de ningún otro beneficio. A continuación exponemos sus valores:

Concepto Deducible	Importe de la deducción mensual \$	Importe de la deducción anual \$
Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	1.296,00	15.552,00
Cargas de familia [art. 23, inc. b)]		
- Cónyuge	1.440,00	17.280,00
- Hijos	720,00	8.640,00
- Otras cargas	540,00	6.480,00
Deducción especial [art. 23, inc. c): art. 79, inc. a), b) y c)]	6.220,80	74.649,60

iv) Sujetos que hayan iniciado actividades en relación de dependencia a partir del mes de Septiembre del año 2013: al respecto, la Resolución General AFIP N° 3770 en su artículo 5 establece que la condición de sujeto beneficiario frente al régimen para éstos sujetos se determinará en función a la mayor remuneración mensual, normal y habitual, definida en los términos del artículo 3 de la Resolución General AFIP N° 3525, percibidas a partir del 1 de Enero del 2015. Teniendo en cuenta que sigue plenamente vigente la Resolución General AFIP N° 3525, existe una contradicción con lo mencionado anteriormente, ya que ésta última resolución establece que la condición de sujeto beneficiario frente al régimen, para los que inicien actividad a partir de Septiembre del 2013, se determinaría en función de su remuneración del mes de inicio. Entendemos que para éstos casos de debe considerar aquella normativa que sea más favorable para el contribuyente.

Una vez definida la remuneración mensual a tomar como base debemos analizar en qué grupo encuadrar al contribuyente de acuerdo a lo siguiente:

- si la remuneración considerada base no supera los \$15.000, entonces gozará de los beneficios indicados en el apartado **i)** del presente capítulo;

- si la remuneración considerada base supera los \$15.000 pero es inferior a \$25.000, entonces gozará de los beneficios indicados en el apartado **ii)**;

- si la remuneración considerada base supera los \$25.000, no gozará de ningún beneficio y deberá aplicar la tabla de deducciones especiales detallada en el Decreto PEN N° 244 (B.O.: 05/03/2013).³⁹

Si para algunos de los casos indicados anteriormente hubiere importes retenido en exceso, se procederá de la misma manera que la indicada en el apartado **iii)**.

En conclusión, los distintos sujetos, divididos en los diferentes grupos, tienen distinto tratamiento y los beneficios que recibe uno no son equiparables a los beneficios que recibe el otro.

³⁹ Ver tabla en el apartado iii), del presente trabajo.

CAPITULO V
CASOS DE APLICACIÓN PRÁCTICA.

Sumario: 1. Cálculo de la Retención para beneficiarios con remuneraciones entre \$15.000 y \$25.000 entre Enero a Agosto del 2013. 2. Cálculo de la Retención para beneficiarios con remuneraciones inferiores a \$15.000 entre Enero a Agosto del 2013.

Se observa que la falta de adecuación de las escalas del Impuesto a las Ganancias a las variaciones en la magnitud de los ingresos de los sujetos alcanzados ha producido una significativa distorsión en la progresividad del tributo. A los efectos de una mejor comprensión de ello y, de todo lo expuesto a lo largo del trabajo, se presenta a continuación dos casos de aplicación práctica para la determinación de la retención del impuesto a las ganancias, comparativo entre dos contribuyentes. Para el primero de ellos, su mayor remuneración mensual, normal y habitual⁴⁰, entre los meses de Enero a Agosto del 2013, se situó entre los \$ 15.000 y \$ 25.000; el segundo, obtuvo entre los meses de Enero a Agosto del 2013 remuneraciones inferiores a \$ 15.000.

Cabe recordar que al tratarse de un régimen acumulativo, para poder determinar la retención al 31 de diciembre de cada período, debemos tener en cuenta todas las retenciones practicadas desde Enero hasta Diciembre.

⁴⁰ Según lo definido por el Artículo 3 de la Resolución General AFIP N° 3525 (B.O.:30/08/2013).

1. Cálculo de la Retención para beneficiarios con remuneraciones entre \$15.000 y \$25.000 entre Enero a Agosto del 2013.

Los datos a tener en cuenta, para practicar las retenciones mensuales y realizar la correspondiente liquidación, sobre este caso particular, son los siguientes:

- **Agente de Retención:**

- Razón Social: HOTEL S.A.

- C.U.I.T: 30-11111111-1

- Actividad Principal: Servicios de hotelería.

- **Beneficiario:**

- Apellido y Nombre: Chanta Carolina.

- Edad: 40 años.

- Cargo: Gerente Financiero del Hotel

- Mayor remuneración mensual, normal y habitual de Enero a Agosto 2013: \$15.500.

- Remuneraciones devengadas y percibidas durante el Período Fiscal 2015:

CONCEPTO	IMPORTE \$
Mensual Enero	30.000,00
Mensual Febrero	30.000,00
Mensual Marzo	30.000,00
Mensual Abril	30.000,00
Mensual Mayo	30.000,00
Mensual Junio	30.000,00
SAC 1° Semestre	15.000,00
Mensual Julio	30.000,00
Mensual Agosto	35.000,00
Mensual Septiembre	35.000,00
Mensual Octubre	35.000,00
Mensual Noviembre	35.000,00
Mensual Diciembre	35.000,00
SAC 2° Semestre	17.500,00

- Deducciones Generales:

1. Aportes Jubilatorios y Ley 19.032: 14%
2. Aportes Obras Sociales: 3%
3. Importe destinado a cobertura médica: \$750,00 mensuales.
4. El contribuyente pagó durante todo el año 2015 la suma de \$150,00 mensuales por un seguro en caso de muerte.
5. Importe por interese de un crédito hipotecario: \$1.500 mensuales.
6. Importe erogado por honorarios de asistencia sanitaria, médica y paramédica: \$11.250,00 anuales.

- Cargas de Familia:

1. Hijo a cargo de 21 años.
2. Madre a cargo.

Ambas cargas cumplen con los requisitos para su correspondiente deducción: ser residentes en el país, estar a cargo del contribuyente y con entradas netas inferiores al mínimo no imponible.

- Pago a Cuenta: En el mes de noviembre, el contribuyente fue sujeto pasivo de una percepción por la realización de compras en el exterior, mediante la utilización de su tarjeta de crédito. El importe total de las compras ascendió \$10.000,00. Percepción a computar: \$3.500,00.

Cabe recordar que la Resolución General AFIP N° 3770 entró en vigencia desde el mes de Mayo del 2015. Por lo tanto, la determinación de las retenciones durante los meses de Enero a Abril del 2015 se calcularon teniendo en cuenta las deducciones personales del Decreto PEN N° 1242 (B.O.: 28/08/2013), que a continuación detallamos:

Concepto Deducible	Importe de la deducción mensual \$	Importe de la deducción anual \$
Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	1.555,20	18.662,40
Cargas de familia [art. 23, inc. b)]		
- Cónyuge	1.728,00	20.736,00
- Hijos	864,00	10.368,00
- Otras cargas	648,00	7.776,00
Deducción especial [art. 23, inc. c): art. 79, inc. a), b) y c)]	7.464,96	89.579,52

• Cálculo Mensual de las Retenciones hasta Abril 2015:

Fecha de devengamiento	31/01/2015	28/02/2015	31/03/2015	30/04/2015
Remuneraciones Habituales				
Remuneración Bruta con descuentos	30.000,00	30.000,00	30.000,00	30.000,00
Descuentos deducibles	5.100,00	5.100,00	5.100,00	5.100,00
Neto Remuneraciones Habituales	24.900,00	24.900,00	24.900,00	24.900,00
Remuneraciones No Habituales				
Remuneración Bruta con descuentos				
Descuentos deducibles				
Neto Remuneraciones No Habituales	0,00	0,00	0,00	0,00
Rem. No Habitual a considerar (acumulada)	0,00	0,00	0,00	0,00
Remuneración Neta ACUMULADA	24.900,00	49.800,00	74.700,00	99.600,00
Deducciones adminitas ACUMULADAS				
Prima de seguro para caso de muerte	150,00	300,00	450,00	600,00
Tope acumulado	83,01	166,02	249,03	332,04
Monto considerado	83,01	166,02	249,03	332,04
Intereses Hipotecarios	1.500,00	3.000,00	4.500,00	6.000,00
Tope acumulado	1.666,67	3.333,33	5.000,00	6.666,67
Monto considerado	1.500,00	3.000,00	4.500,00	6.000,00
Ganancia Neta antes deducciones tope 5%	23.316,99	46.633,98	69.950,97	93.267,96
Cuota o abono médico asistencial	750,00	1.500,00	2.250,00	3.000,00
Tope 5%	1.165,85	2.331,70	3.497,55	4.663,40
Monto considerado	750,00	1.500,00	2.250,00	3.000,00
Total deducciones admitidas	2.333,01	4.666,02	6.999,03	9.332,04
GANANCIA NETA ACUMULADA:	22.566,99	45.133,98	67.700,97	90.267,96
Deducciones personales ACUMULADAS				
Mínimo No Imponible	1.555,20	3.110,40	4.665,60	6.220,80
Deducción Especial	7.464,96	14.929,92	22.394,88	29.859,84
Hijos	864,00	1.728,00	2.592,00	3.456,00
Otras Cargas	648,00	1.296,00	1.944,00	2.592,00
Total deducciones personales	10.532,16	21.064,32	31.596,48	42.128,64
GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO:	12.034,83	24.069,66	36.104,49	48.139,32
Impuesto determinado (acumulado)	3.087,19	6.174,38	9.261,57	12.348,76
Retenciones efectuadas acumuladas:	0,00	3.087,19	6.174,38	9.261,57
Retención calculada del mes	3.087,19	3.087,19	3.087,19	3.087,19
Remuneración Bruta del período	30.000,00	30.000,00	30.000,00	30.000,00
Alícuota máxima a considerar	0,35	0,35	0,35	0,35
Tope de retención a efectuar	10.500,00	10.500,00	10.500,00	10.500,00
Retención/Devolución a efectuar:	3.087,19	3.087,19	3.087,19	3.087,19

- Cálculo Mensual de las Retenciones desde Mayo 2015:

Fecha de devengamiento	31/01/2015	28/02/2015	31/03/2015	30/04/2015
Remuneraciones Habituales				
Remuneración Bruta con descuentos	30.000,00	30.000,00	30.000,00	30.000,00
Descuentos deducibles	5.100,00	5.100,00	5.100,00	5.100,00
Neto Remuneraciones Habituales	24.900,00	24.900,00	24.900,00	24.900,00
Remuneraciones No Habituales				
Remuneración Bruta con descuentos				
Descuentos deducibles				
Neto Remuneraciones No Habituales	-	-	-	-
Rem. No Habitual a considerar (acumulada)	-	-	-	-
Remuneración Neta ACUMULADA	24.900,00	49.800,00	74.700,00	99.600,00
Deducciones adminitas ACUMULADAS				
Prima de seguro para caso de muerte	150,00	300,00	450,00	600,00
Tope acumulado	83,01	166,02	249,03	332,04
Monto considerado	83,02	166,04	249,06	332,08
Intereses Hipotecarios	1.500,00	3.000,00	4.500,00	6.000,00
Tope acumulado	1.666,67	3.333,33	5.000,00	6.666,67
Monto considerado	1.500,00	3.000,00	4.500,00	6.000,00
Ganancia Neta antes deducciones tope 5%	23.316,99	46.633,98	69.950,97	93.267,96
Cuota o abono médico asistencial	750,00	1.500,00	2.250,00	3.000,00
Tope 5%	1.165,85	2.331,70	3.497,55	4.663,40
Monto considerado	750,00	1.500,00	2.250,00	3.000,00
Total deducciones admitidas	2.333,01	4.666,02	6.999,03	9.332,04
GANANCIA NETA ACUMULADA:	22.566,99	45.133,98	67.700,97	90.267,96
Deducciones personales ACUMULADAS				
Mínimo No Imponible	1.944,00	3.888,00	5.832,00	7.776,00
Deducción Especial	9.331,20	18.662,40	27.993,60	37.324,80
Hijos	1.080,00	2.160,00	3.240,00	4.320,00
Otras Cargas	810,00	1.620,00	2.430,00	3.240,00
Total deducciones personales	13.165,20	26.330,40	39.495,60	52.660,80
GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO:	9.401,79	18.803,58	28.205,37	37.607,16
Impuesto determinado:	2.189,55	4.379,11	6.568,66	8.758,22
Retenciones efectuadas acumuladas:	-	3.087,19	6.174,38	9.261,57
Retención calculada del mes	2.189,55	1.291,92	394,28	-503,35
Remuneración Bruta del período	30.000,00	30.000,00	30.000,00	30.000,00
Alícuota máxima a considerar	0,35	0,35	0,35	0,35
Tope de retención a efectuar en el período	10.500,00	10.500,00	10.500,00	10.500,00
Retención/Devolución a efectuar:	2.189,55	1.291,92	394,28	-503,35
Monto realmente retenido/devuelto hasta 04/2015	3.087,19	3.087,19	3.087,19	3.087,19
Devolución retenido en exceso (5 cuotas)				
Monto realmente retenido/devuelto desde 05/2015				

Fecha de devengamiento	31/05/2015	30/06/2015	31/07/2015	31/08/2015
Remuneraciones Habituales				
Remuneración Bruta con descuentos	30.000,00	30.000,00	30.000,00	35.000,00
Descuentos deducibles	5.100,00	5.100,00	5.100,00	5.950,00
Neto Remuneraciones Habituales	24.900,00	24.900,00	24.900,00	29.050,00
Remuneraciones No Habituales				
Remuneración Bruta con descuentos		15.000,00		
Descuentos deducibles		2.550,00		
Neto Remuneraciones No Habituales	-	12.450,00	-	-
Rem. No Habitual a considerar (acumulada)	-	1.778,57	3.557,14	5.335,71
Remuneración Neta ACUMULADA	124.500,00	151.178,57	177.857,14	208.685,71
Deducciones adminitas ACUMULADAS				
Prima de seguro para caso de muerte	750,00	900,00	1.050,00	1.200,00
Tope acumulado	415,05	498,06	581,07	664,08
Monto considerado	415,10	498,12	581,14	664,16
Intereses Hipotecarios	7.500,00	9.000,00	10.500,00	12.000,00
Tope acumulado	8.333,33	10.000,00	11.666,67	13.333,33
Monto considerado	7.500,00	9.000,00	10.500,00	12.000,00
Ganancia Neta antes deducciones tope 5%	116.584,95	141.680,51	166.776,07	196.021,63
Cuota o abono médico asistencial	3.750,00	4.500,00	5.250,00	6.000,00
Tope 5%	5.829,25	7.084,03	8.338,80	9.801,08
Monto considerado	3.750,00	4.500,00	5.250,00	6.000,00
Total deducciones admitidas	11.665,05	13.998,06	16.331,07	18.664,08
GANANCIA NETA ACUMULADA:	112.834,95	137.180,51	161.526,07	190.021,63
Deducciones personales ACUMULADAS				
Mínimo No Imponible	9.720,00	11.664,00	13.608,00	15.552,00
Deducción Especial	46.656,00	55.987,20	65.318,40	74.649,60
Hijos	5.400,00	6.480,00	7.560,00	8.640,00
Otras Cargas	4.050,00	4.860,00	5.670,00	6.480,00
Total deducciones personales	65.826,00	78.991,20	92.156,40	105.321,60
GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO:	47.008,95	58.189,31	69.369,67	84.700,03
Impuesto determinado:	10.947,77	13.688,69	16.429,60	20.645,01
Retenciones efectuadas acumuladas:	12.348,76	10.947,77	13.688,69	16.429,60
Retención calculada del mes	-1.400,99	2.740,91	2.740,91	4.215,41
Remuneración Bruta del período	30.000,00	45.000,00	30.000,00	35.000,00
Alicuota máxima a considerar	0,35	0,35	0,35	0,35
Tope de retención a efectuar en el período	10.500,00	15.750,00	10.500,00	12.250,00
Retención/Devolución a efectuar:	-1.400,99	2.740,91	2.740,91	4.215,41
Monto realmente retenido/devuelto hasta 04/2015	-1.400,99			
Devolución retenido en exceso (5 cuotas)	-280,20	-280,20	-280,20	-280,20
Monto realmente retenido/devuelto desde 05/2015	-280,20	2.460,71	2.460,71	3.935,22

Fecha de devengamiento	30/09/2015	31/10/2015	30/11/2015	31/12/2015
Remuneraciones Habituales				
Remuneración Bruta con descuentos	35.000,00	35.000,00	35.000,00	35.000,00
Descuentos deducibles	5.950,00	5.950,00	5.950,00	5.950,00
Neto Remuneraciones Habituales	29.050,00	29.050,00	29.050,00	29.050,00
Remuneraciones No Habituales				
Remuneración Bruta con descuentos				17.500,00
Descuentos deducibles				2.975,00
Neto Remuneraciones No Habituales	-	-	-	14.525,00
Rem. No Habitual a considerar (acumulada)	7.114,28	8.892,85	10.671,42	26.975,00
Remuneración Neta ACUMULADA	239.514,28	270.342,85	301.171,42	346.525,00
Deducciones adminitas ACUMULADAS				
Prima de seguro para caso de muerte	1.350,00	1.500,00	1.650,00	1.800,00
Tope acumulado	747,09	830,10	913,11	996,12
Monto considerado	747,18	830,20	913,22	996,23
Intereses Hipotecarios	13.500,00	15.000,00	16.500,00	18.000,00
Tope acumulado	15.000,00	16.666,67	18.333,33	20.000,00
Monto considerado	13.500,00	15.000,00	16.500,00	18.000,00
Ganancia Neta antes deducciones tope 5%	225.267,19	254.512,75	283.758,31	327.528,88
Cuota o abono médico asistencial	6.750,00	7.500,00	8.250,00	9.000,00
Tope 5%	11.263,36	12.725,64	14.187,92	16.376,44
Monto considerado	6.750,00	7.500,00	8.250,00	9.000,00
Total deducciones admitidas	20.997,09	23.330,10	25.663,11	27.996,12
GANANCIA NETA ACUMULADA:	218.517,19	247.012,75	275.508,31	318.528,88
Deducciones personales ACUMULADAS				
Mínimo No Imponible	17.496,00	19.440,00	21.384,00	23.328,00
Deducción Especial	83.980,80	93.312,00	102.643,20	111.974,40
Hijos	9.720,00	10.800,00	11.880,00	12.960,00
Otras Cargas	7.290,00	8.100,00	8.910,00	9.720,00
Total deducciones personales	118.486,80	131.652,00	144.817,20	157.982,40
GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO:	100.030,39	115.360,75	130.691,11	160.546,48
Impuesto determinado:	24.885,64	29.126,26	33.366,89	42.691,27
Retenciones efectuadas acumuladas:	20.645,01	24.885,64	29.126,26	33.366,89
Retención calculada del mes	4.240,63	4.240,63	4.240,63	9.324,38
Remuneración Bruta del período	35.000,00	35.000,00	35.000,00	52.500,00
Alícuota máxima a considerar	0,35	0,35	0,35	0,35
Tope de retención a efectuar en el período	12.250,00	12.250,00	12.250,00	18.375,00
Retención/Devolución a efectuar:	4.240,63	4.240,63	4.240,63	9.324,38
Monto realmente retenido/devuelto hasta 04/2015				
Devolución retenido en exceso (5 cuotas)	-280,20			
Monto realmente retenido/devuelto desde 05/2015	3.960,43	4.240,63	4.240,63	9.324,38

• Cálculo Anual de las Retenciones 2015:

Fecha de devengamiento	28/02/2016
Remuneraciones Habituales	
Remuneración Bruta con descuentos	385.000,00
Descuentos deducibles	65.450,00
Neto Remuneraciones Habituales	319.550,00
Remuneraciones No Habituales	
Remuneración Bruta con descuentos	32.500,00
Descuentos deducibles	5.525,00
Neto Remuneraciones No Habituales	26.975,00
Rem. No Habitual a considerar (acumulada)	
Remuneración Neta ACUMULADA	346.525,00
Deducciones adminitas ACUMULADAS	
Prima de seguro para caso de muerte	1.800,00
Tope acumulado	996,12
Monto considerado	996,23
Intereses Hipotecarios	18.000,00
Tope acumulado	20.000,00
Monto considerado	18.000,00
Ganancia Neta antes deducciones tope 5%	327.528,88
Cuota o abono médico asistencial	9.000,00
Tope 5%	16.376,44
Monto considerado	9.000,00
Honorarios servicios médicos	4.500,00
Tope 5%	16.376,44
Monto considerado	4.500,00
Total deducciones admitidas	32.496,12
GANANCIA NETA ACUMULADA:	314.028,88
Deducciones personales ACUMULADAS	
Mínimo No Imponible	23.328,00
Deducción Especial	111.974,40
Hijos	12.960,00
Otras Cargas	9.720,00
Total deducciones personales	157.982,40
GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO:	156.046,48
Impuesto determinado:	41.116,27
Percepciones sobre Consumos Exterior	3.500,00
Retenciones efectuadas acumuladas:	42.691,27
Retención/Devolución a efectuar:	-5.075,00

Tal como se muestra en el esquema de determinación de la **retención mensual**, en primer lugar volcamos la remuneración bruta del mes a liquidar.

Con respecto al SAC, definido como un concepto remuneratorio no habitual, el tratamiento fue el siguiente:

- 1° Cuota SAC: el importe por tal concepto fue prorrateado entre el mes de pago (Junio) y los restantes meses hasta finalizar el período fiscal (Julio a Diciembre).
- 2° Cuota SAC: dado que el mes de pago es el último del período fiscal (Diciembre), el mismo se imputó a la ganancia bruta mensual calculada para dicho mes.

Luego procedemos a computar las deducciones mensuales admitidas, según lo descrito en el Capítulo III del presente trabajo. Respecto a este punto, es importante recordar que el sujeto sólo puede deducir, en concepto de prima de seguro, hasta el límite fijado por la Resolución General N° 3984 (DGI), de \$996,23 anuales. En el caso práctico, el contribuyente pagó la suma de \$ 150,00 mensuales (\$1.800,00 anuales) superando el importe mencionado. Otra de las deducciones fueron los intereses hipotecarios, los cuales tienen el límite anual de \$20.000, no superando el beneficiario dicho importe en nuestro caso práctico.

Una vez computadas esas deducciones sobre la remuneración bruta, obtenemos la ganancia neta mensual antes de practicar las deducciones que tienen como límite el 5% de la ganancia neta. Ellas son: cobertura médica, donaciones y honorarios de asistencia médica. En el caso particular de este beneficiario, la erogación realizada por cobertura médica ascendió a \$750,00 mensuales, los cuales puede deducir en su totalidad por no exceder el límite del 5% de la ganancia neta.

Recordemos que en el caso de la deducción por honorarios de asistencia médica y paramédica, sólo procede en la liquidación anual (o final, si fuera el caso), calculando el límite sobre el total de ganancia neta acumulada al último mes.

Computadas las deducciones anteriores, se procede a imputar las deducciones personales establecidas en la Resolución General AFIP N° 3770, abordadas en el capítulo anterior. Durante el período de Enero a Agosto del 2013, la mayor remuneración mensual, normal y habitual del contribuyente fue de \$15.500, por

lo tanto, las deducciones a computar son indicadas en el punto 1., apartado A, del Anexo de la mencionada resolución, que a continuación detallamos:

1. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual -devengado en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive- sea superior a la suma de \$15.000 y no supere la suma de \$18.000.

Concepto Deducible	Importe de la deducción mensual \$	Importe de la deducción anual \$
Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	1.944,00	23.328,00
Cargas de familia [art. 23, inc. b)]		
- Cónyuge	2.160,00	25.920,00
- Hijos	1.080,00	12.960,00
- Otras cargas	810,00	9.720,00
Deducción especial [art. 23, inc. c): art. 79, inc. a), b) y c)]	9.331,20	111.974,40

Una vez efectuadas todas las deducciones mencionadas, se obtiene la ganancia neta sujeta a impuesto, y en base a ella determinamos el impuesto correspondiente mediante el uso de la escala del impuesto aplicable según Anexo IV de la Resolución General N° 2437, que expusimos en el Capítulo III.

En el mes de Mayo se comparó el impuesto determinado hasta ese momento (\$10.947,77), teniendo en cuenta las modificaciones en las deducciones personales, con las retenciones acumuladas durante el período fiscal (\$12.348,76). Como resultado se obtuvo un importe a devolver (\$1.400,99). Lo retenido en exceso, según lo establece la Resolución General N° 3770 en su artículo 9, debe reintegrarse al beneficiario en cinco cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Finalizado el período fiscal, hasta el 28/02/2016, se procede a confeccionar la **liquidación final** con los importes acumulados al último mes.

Tal como se mencionó anteriormente, en la liquidación final se procede a computar la deducción por honorarios de asistencia médica y paramédica. En el caso particular de este beneficiario, la erogación realizada por honorarios de asistencia médica ascendió a \$11.250 anules. Por tal concepto, sólo puede deducirse hasta el 40% del monto facturado, es decir, \$4.500. Dicho importe resulta menor al 5% de la ganancia neta acumulada (\$16.376,44), por lo que puede deducir el 40% del total pagado por tal concepto.

Por último, una vez determinado el impuesto, en la liquidación anual, se computan los pagos a cuenta del tributo. En primer lugar, la percepción realizada sobre la compra en el exterior, que asciende a \$3.500,00. Luego se computan las retenciones efectuadas a lo largo del período fiscal.

De dicha liquidación surge un saldo a favor del beneficiario, el que deberá ser reintegrado cuando se efectúe el próximo pago posterior, hasta el último día hábil del mes de marzo de 2016.

2. Cálculo de la Retención para beneficiarios con remuneraciones inferiores a \$15.000 entre Enero a Agosto del 2013.

Los datos que debemos considerar para este segundo caso de aplicación práctica, son los siguientes:

- **Agente de Retención:**
 - Razón Social: HOTEL S.A.
 - C.U.I.T: 30-11111111-1
 - Actividad Principal: Servicios de hotelería.
- **Beneficiario:**
 - Apellido y Nombre: Luna María Emilia.
 - Edad: 50 años.

- Cargo: Gerente General del Hotel

- Mayor remuneración mensual, normal y habitual de Enero a Agosto 2013:
\$14.500.

- Remuneraciones devengadas y percibidas durante el Período Fiscal 2015:

CONCEPTO	IMPORTE \$
Mensual Enero	50.000,00
Mensual Febrero	50.000,00
Mensual Marzo	50.000,00
Mensual Abril	50.000,00
Mensual Mayo	50.000,00
Mensual Junio	50.000,00
SAC 1° Semestre	25.000,00
Mensual Julio	50.000,00
Mensual Agosto	55.000,00
Mensual Septiembre	55.000,00
Mensual Octubre	55.000,00
Mensual Noviembre	55.000,00
Mensual Diciembre	55.000,00
SAC 2° Semestre	27.500,00

- Deducciones Generales:

1. Aportes Jubilatorios y Ley 19.032: 14%
2. Aportes Obras Sociales: 3%
3. Importe destinado a cobertura médica: \$1.000,00 mensuales.
4. El contribuyente pagó durante todo el año 2015 la suma de \$200,00 mensuales por un seguro en caso de muerte.
5. Importe erogado por honorarios de asistencia sanitaria, médica y paramédica: \$10.500,00 anuales.

- Cargas de Familia:

1. 2 Hijos a cargo de 17 y 20 años. Los hijos cumplen con los requisitos para su correspondiente deducción: ser residentes en el país, estar a cargo del contribuyente y con entradas netas inferiores al mínimo no imponible.

- Pago a Cuenta: En el mes de Julio, el contribuyente fue sujeto pasivo de una percepción por la realización de compras en el exterior, mediante la utilización de su tarjeta de crédito. El importe total de las compras ascendió \$18.000,00. Percepción a computar: \$6.300,00.

• Cálculo Mensual de las Retenciones 2015:

	1	2	3	4
Fecha de devengamiento	31/01/2015	28/02/2015	31/03/2015	30/04/2015
Remuneraciones Habituales				
Remuneración Bruta con descuentos	50.000,00	50.000,00	50.000,00	50.000,00
Descuentos deducibles	8.500,00	8.500,00	8.500,00	8.500,00
Neto Remuneraciones Habituales	41.500,00	41.500,00	41.500,00	41.500,00
Remuneraciones No Habituales				
Remuneración Bruta con descuentos				
Descuentos deducibles				
Neto Remuneraciones No Habituales	-	-	-	-
Rem. No Habitual a considerar (acumulada)	-	-	-	-
Remuneración Neta ACUMULADA	41.500,00	83.000,00	124.500,00	166.000,00
Deducciones adminitas ACUMULADAS				
Prima de seguro para caso de muerte	200,00	400,00	600,00	800,00
Tope acumulado	83,01	166,02	249,03	332,04
Monto considerado	83,02	166,04	249,06	332,08
Ganancia Neta antes deducciones tope 5%	41.416,99	82.833,98	124.250,97	165.667,96
Cuota o abono médico asistencial	1.000,00	2.000,00	3.000,00	4.000,00
Tope 5%	2.070,85	4.141,70	6.212,55	8.283,40
Monto considerado	1.000,00	2.000,00	3.000,00	4.000,00
Total deducciones admitidas	1.083,01	2.166,02	3.249,03	4.332,04
GANANCIA NETA ACUMULADA:	40.416,99	80.833,98	121.250,97	161.667,96
Deducciones personales ACUMULADAS				
Mínimo No Imponible	1.296,00	2.592,00	3.888,00	5.184,00
Deducción Especial	37.680,99	75.361,98	113.042,97	150.723,96
Hijos	1.440,00	2.880,00	4.320,00	5.760,00
Total deducciones personales	40.416,99	80.833,98	121.250,97	161.667,96
GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO:	-	-	-	-
Impuesto determinado:	-	-	-	-

Fecha de devengamiento	31/05/2015	30/06/2015	31/07/2015	31/08/2015
Remuneraciones Habituales				
Remuneración Bruta con descuentos	50.000,00	50.000,00	50.000,00	55.000,00
Descuentos deducibles	8.500,00	8.500,00	8.500,00	9.350,00
Neto Remuneraciones Habituales	41.500,00	41.500,00	41.500,00	45.650,00
Remuneraciones No Habituales				
Remuneración Bruta con descuentos		25.000,00		
Descuentos deducibles		4.250,00		
Neto Remuneraciones No Habituales	-	20.750,00	-	-
Rem. No Habitual a considerar (acumulada)	-	2.964,29	5.928,58	8.892,87
Remuneración Neta ACUMULADA	207.500,00	251.964,29	296.428,58	345.042,87
Deducciones adminitas ACUMULADAS				
Prima de seguro para caso de muerte	1.000,00	1.200,00	1.400,00	1.600,00
Tope acumulado	415,05	498,06	581,07	664,08
Monto considerado	415,10	498,12	581,14	664,16
Ganancia Neta antes deducciones tope 5%	207.084,95	251.466,23	295.847,51	344.378,79
Cuota o abono médico asistencial	5.000,00	6.000,00	7.000,00	8.000,00
Tope 5%	10.354,25	12.573,31	14.792,38	17.218,94
Monto considerado	5.000,00	6.000,00	7.000,00	8.000,00
Total deducciones admitidas	5.415,05	6.498,06	7.581,07	8.664,08
GANANCIA NETA ACUMULADA:	202.084,95	245.466,23	288.847,51	336.378,79
Deducciones personales ACUMULADAS				
Mínimo No Imponible	6.480,00	7.776,00	9.072,00	10.368,00
Deducción Especial	188.404,95	229.050,23	269.695,51	314.490,79
Hijos	7.200,00	8.640,00	10.080,00	11.520,00
Total deducciones personales	202.084,95	245.466,23	288.847,51	336.378,79
GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO:	-	-	-	-
Impuesto determinado:	-	-	-	-

Fecha de devengamiento	30/09/2015	31/10/2015	30/11/2015	31/12/2015
Remuneraciones Habituales				
Remuneración Bruta con descuentos	55.000,00	55.000,00	55.000,00	55.000,00
Descuentos deducibles	9.350,00	9.350,00	9.350,00	9.350,00
Neto Remuneraciones Habituales	45.650,00	45.650,00	45.650,00	45.650,00
Remuneraciones No Habituales				
Remuneración Bruta con descuentos				27.500,00
Descuentos deducibles				4.675,00
Neto Remuneraciones No Habituales	-	-	-	22.825,00
Rem. No Habitual a considerar (acumulada)	11.857,16	14.821,45	17.785,74	43.575,00
Remuneración Neta ACUMULADA	393.657,16	442.271,45	490.885,74	562.325,00
Deducciones adminitas ACUMULADAS				
Prima de seguro para caso de muerte	1.800,00	2.000,00	2.200,00	2.400,00
Tope acumulado	747,09	830,10	913,11	996,12
Monto considerado	747,18	830,20	913,22	996,23
Ganancia Neta antes deducciones tope 5%	392.910,07	441.441,35	489.972,63	561.328,88
Cuota o abono médico asistencial	9.000,00	10.000,00	11.000,00	12.000,00
Tope 5%	19.645,50	22.072,07	24.498,63	28.066,44
Monto considerado	9.000,00	10.000,00	11.000,00	12.000,00
Total deducciones admitidas	9.747,09	10.830,10	11.913,11	12.996,12
GANANCIA NETA ACUMULADA:	383.910,07	431.441,35	478.972,63	549.328,88
Deducciones personales ACUMULADAS				
Mínimo No Imponible	11.664,00	12.960,00	14.256,00	15.552,00
Deducción Especial	359.286,07	404.081,35	448.876,63	516.496,88
Hijos	12.960,00	14.400,00	15.840,00	17.280,00
Total deducciones personales	383.910,07	431.441,35	478.972,63	549.328,88
GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO:	-	-	-	-
Impuesto determinado:	-	-	-	-

• Cálculo Anual de las Retenciones 2015:

Fecha de devengamiento	28/02/2016
Remuneraciones Habituales	
Remuneración Bruta con descuentos	625.000,00
Descuentos deducibles	106.250,00
Neto Remuneraciones Habituales	518.750,00
Remuneraciones No Habituales	
Remuneración Bruta con descuentos	52.500,00
Descuentos deducibles	8.925,00
Neto Remuneraciones No Habituales	43.575,00
Rem. No Habitual a considerar (acumulada)	
Remuneración Neta ACUMULADA	562.325,00
Deducciones adminitas ACUMULADAS	
Prima de seguro para caso de muerte	2.400,00
Tope acumulado	996,12
Monto considerado	996,23
Ganancia Neta antes deducciones tope 5%	561.328,88
Cuota o abono médico asistencial	12.000,00
Tope 5%	28.066,44
Monto considerado	12.000,00
Honorarios servicios médicos	4.200,00
Tope 5%	28.066,44
Monto considerado	4.200,00
Total deducciones admitidas	17.196,12
GANANCIA NETA ACUMULADA:	545.128,88
Deducciones personales ACUMULADAS	
Mínimo No Imponible	15.552,00
Deducción Especial	512.296,88
Hijos	17.280,00
Total deducciones personales	545.128,88
GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO:	-
Impuesto determinado:	-
Percepciones sobre Consumos Exterior	6.300,00
Retenciones efectuadas acumuladas:	-
Retención/Devolución a efectuar:	-6.300,00

Para el cálculo de la determinación de la **retención mensual**, el procedimiento es igual al descrito para caso práctico del punto anterior.

Tal como se muestra en el esquema de determinación de la **retención mensual**, en primer lugar volcamos la remuneración bruta del mes a liquidar.

Con respecto al SAC, definido como un concepto remuneratorio no habitual, el tratamiento fue el siguiente:

- 1° Cuota SAC: el importe por tal concepto fue prorrateado entre el mes de pago (Junio) y los restantes meses hasta finalizar el período fiscal (Julio a Diciembre).
- 2° Cuota SAC: dado que el mes de pago es el último del período fiscal (Diciembre), el mismo se imputó a la ganancia bruta mensual calculada para dicho mes.

Luego procedemos a computar las deducciones mensuales admitidas, según lo descrito en el Capítulo III del presente trabajo. Respecto a este punto, es importante recordar que el sujeto sólo puede deducir, en concepto de prima de seguro, hasta el límite fijado por la Resolución General N° 3984 (DGI), de \$996,23 anuales. En el caso práctico, el contribuyente pagó la suma de \$ 200,00 mensuales (\$2.400,00 anuales) superando el importe mencionado.

Una vez computadas esas deducciones sobre la remuneración bruta, obtenemos la ganancia neta mensual antes de practicar las deducciones que tienen como límite el 5% de la ganancia neta. Ellas son: cobertura médica, donaciones y honorarios de asistencia médica. En nuestro caso la misma fue de \$1.000,00 mensuales; de tal forma que se pueden deducir en su totalidad por no exceder el límite del 5% de la ganancia neta.

Recordemos que en el caso de la deducción por honorarios de asistencia médica y paramédica, sólo procede en la liquidación anual (o final, si fuera el caso), calculando el límite sobre el total de ganancia neta acumulada al último mes.

Durante el período de Enero a Agosto del 2013, la mayor remuneración mensual, normal y habitual del contribuyente fue de \$14.500, por lo tanto, este sujeto se encuentra “liberado” de la retención del impuesto. Luego de computadas las

deducciones anteriores, se procede a imputar las deducciones personales, abordadas en el capítulo anterior, que a continuación detallamos:

Concepto Deducible	Importe de la deducción mensual \$	Importe de la deducción anual \$
Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	1.296,00	15.552,00
Cargas de familia [art. 23, inc. b)]		
- Cónyuge	1.440,00	17.280,00
- Hijos	720,00	8.640,00
- Otras cargas	540,00	6.480,00
Deducción especial [art. 23, inc. c): art. 79, inc. a), b) y c)]	*	*

* Con respecto a la Deducción Especial, para este tipo de contribuyentes, la misma debe computarse por la cantidad necesaria hasta que la ganancia neta sujeta a impuesto sea cero, de tal modo de quedar exento del pago del impuesto.⁴¹

Una vez efectuadas todas las deducciones mencionadas, se obtiene la ganancia neta sujeta a impuesto, que para nuestro caso es equivalente a cero.

Finalizado el período fiscal, hasta el 28/02/2016, se procede a confeccionar la **liquidación final** con los importes acumulados al último mes.

Tal como se mencionó anteriormente, en la liquidación final se procede a computar la deducción por honorarios de asistencia médica y paramédica. En este caso, el beneficiario realizó una erogación por honorarios de asistencia médica que ascendió \$10.500,00 anuales; por tal concepto sólo podrá deducir hasta el 40% del monto facturado, es decir \$4.200,00. Dicho importe es menor al 5% de la ganancia neta acumulada al final del período fiscal (\$28.066,44); por lo que podrá deducir el 40% del total erogado.

Luego de determinado el impuesto, que para nuestro caso asciende a cero, en la liquidación anual se computan los pagos a cuenta del tributo. En este caso, el

⁴¹ Según lo establecido en el Decreto PEN N° 1244 (B.O.: 28/08/2013).

contribuyente cuenta con una percepción de \$ 6.300, que representa un saldo a favor del mismo. En caso de que el contribuyente quisiera reclamar su saldo a favor, deberá inscribirse en el impuesto, presentar la declaración jurada correspondiente y solicitar la devolución.

CONCLUSIÓN

Con lo desarrollado a lo largo de todo el trabajo, queda de manifiesto que el presente año 2015 fue un año especial para ganancias, dado los cambios normativos introducidos, los cuales causaron confusión y dudas entre los agentes de retención y los contribuyentes. A diferencia de las modificaciones anteriores, los cambios se aplicaron retroactivamente al 1° de Enero del 2015.

Con lo expuesto, el objetivo fue mostrar de manera sencilla el funcionamiento del régimen de retención y, al mismo tiempo, disipar las dudas que pudieran surgir como consecuencia de las modificaciones introducidas en el presente período fiscal.

Luego de la aplicación práctica, arribamos a la conclusión de que, teniendo en cuenta los sueldos actuales, un empleado que hoy tiene una remuneración mayor que otro, se encuentra exento del pago del impuesto a las ganancias, mientras que el que recibe una remuneración menor debe contribuir con el impuesto, distorsionando el concepto de capacidad contributiva.

En consecuencia, no parece equitativo que los haberes que se consideran de base para determinar el beneficio de exclusión del impuesto para el período fiscal 2015, sigan siendo los del período que va desde Enero a Agosto de 2013, sobre todo teniendo en cuenta los aumentos que surgen de las paritarias salariales.

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

a) GENERAL:

Ganancias, Bienes Personales y Ganancia Mínima Presunta, Versión 2.1, Edición Errepar S.A. (Buenos Aires, Febrero 2014).

RAIMONDI, Carlos A. y ATCHABAHIAN, Adolfo, El Impuesto a las Ganancias, 3^{ra} Edición, Revisada y Ampliada, Ediciones Depalma (Buenos Aires, 2000).

REIG, Enrique J., GEBHARDT, Jorge y MALVITANO, Rubén H., Impuesto a las Ganancias, 11^a Edición Ampliada y Actualizada, Ediciones Macchi (Buenos Aires, 2006).

b) ESPECIAL:

Decreto 244/2013, (B.O.: 05/03/2013), Impuesto a las Ganancias. Deduciones personales. Incremento del mínimo no imponible, cargas de familia y deducción especial desde el 1/3/2013.

Decreto 658/2002, (B.O.: 24/04/2002), Modificase el Decreto 1397/1979, en relación con las declaraciones juradas que deben presentar los contribuyentes.

Decreto 1242/2013, (B.O.: 28/08/2013), Ganancias. Deducciones personales. Incremento del mínimo no imponible, cargas de familia y deducción especial desde el 1/9/2013 exclusivamente para trabajadores en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, retiros y otros.

Resolución General N° 2437, AFIP, (B.O.:22/04/2008), Rentas del Trabajo Personal en Relación de Dependencia y Otros. Régimen de Retención.

Resolución General N° 3525, AFIP, (B.O.:29/08/2013), Deducciones Personales, Incremento del Mínimo No Imponibles, Cargas de Familia y Deducción Especial para Trabajadores en Relación de Dependencia, Jubilaciones, Pensiones, Retiros y Otros.

Resolución General N° 3770, AFIP, (B.O.:06/05/2015), Reducción del Impuesto a las Ganancias. Devolución a Trabajadores y Jubilados. Norma complementaria.

c) OTRAS PUBLICACIONES:

Consultas a base de información, en Internet: www.afip.gov.ar, ABC - Consultas y Respuestas Frecuentes sobre Normativa, Aplicativos y Sistemas. (Agosto, Septiembre, Octubre 2015)

Consultas a base de información, en Internet: www.errepar.com, Editorial Errepar: Impuestos, Laboral, Sociedades y Contabilidad. (Agosto, Septiembre, Octubre 2015)

Consultas a base de información, en Internet: www.infoleg.gov.ar, Información Legislativa y Documental, (Agosto, Septiembre, Octubre 2015)

Ley de Procedimiento Fiscal, N° 11.683 (B.O.:13/07/1998), y sus modificatorias.

Ley de Actividad Petrolera, N° 26.176 (B.O.:13/12/2006), y sus modificatorias.

Ley de Asociaciones Sindicales, N° 23.551, (B.O.:14/04/1988), y sus modificatorias.

Ley de Integración de La Pampa a la Región Patagonia, N° 23.272 (21/10/1985), modificada por Ley N° 25.955.

Ley de Pequeña y Mediana Empresa, N° 24.467, (B.O.:23/03/1995), y sus modificatorias.

Ley de Promoción al Territorio Nacional de Tierra del Fuego, N° 19.640 (02/06/1972), sus modificatorias.

Ley de Régimen de Asignaciones Familiares, N° 24.714 (B.O.:18/10/1996), sus modificatorias.

Ley de Tarjetas de Crédito, N° 25.065, (B.O.:09/01/1999), y sus modificatorias.

Resolución General N° 10, AFIP, (B.O.:25/08/1997), sus modificatorias y complementarias.

Resolución General N° 1345, AFIP, (B.O.:27/09/2002), sus modificatorias y complementarias.

Resolución General N° 2169/1979, DGI, y modificatorias.

Resolución General N° 3503/1992, DGI, y modificatorias.

Resolución General N° 975, AFIP, (B.O.: 20/02/2001), sus modificatorias y complementarias.

Resolución N° 436/04, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, (B.O.:25/11/2004).

Resolución General N° 3984, AFIP, (B.O.:19/04/1995), y sus modificatorias.

Resolución General N° 2111, AFIP, (B.O.:09/08/2006), sus modificatorias y complementarias.

Resolución General N° 4159/1996, DGI, sus modificatorias y complementarias.

ÍNDICE

Resumen	1
Prólogo	3

CAPÍTULO I

Introducción

1. Normativa vigente.....	4
2. Conceptualización del Impuesto a las Ganancias y Régimen de Retención para trabajadores dependientes.....	6

CAPÍTULO II

Sujetos del Régimen

1. Sujetos Comprendidos.....	9
2. Agente de Retención. Concepto. Obligaciones.....	9
3. Beneficiario de la Renta. Concepto. Obligaciones.....	14
4. Responsabilidades y Sanciones.....	21

CAPÍTULO III

Determinación de la Retención

1. Determinación del Importe a Retener o Reintegrar. Procedimiento de liquidación mensual. Procedimiento de liquidación anual. Esquema de liquidación.....	23
2. Determinación de la Ganancia Bruta. Conceptos comprendidos. Retribuciones no habituales.....	25
3. Ganancia Neta. Determinación. Deducciones Admitidas.....	29
4. Ganancia Neta Sujeta a Impuesto. Determinación. Deducciones Personales.....	36
5. Determinación del Impuesto a Retener.....	40
6. Otras disposiciones a tener en cuenta. Conceptos computables como pago a cuenta. Pago por vía judicial.....	45

CAPÍTULO IV

Deducciones personales

1. Modificaciones normativas anteriores al Período Fiscal 2015.....	51
2. Deducciones personales aplicables en el Período Fiscal 2015.....	54

CAPÍTULO V

Casos de aplicación práctica

1. Cálculo de la retención para beneficiarios con remuneraciones entre \$15.000 y \$25.000 entre Enero a Agosto del 2013.....	65
2. Cálculo de la retención para beneficiarios con remuneraciones inferiores a \$15.000 entre Enero a Agosto del 2013.....	75

Conclusión	85
Índice Bibliográfico	86
Índice	90